



Seguro de Transportes de Mercadería

Estimado Cliente:

Le agradecemos que nos haya elegido como su Aseguradora.

Nuestro compromiso es brindarle un servicio de clase SUPERIOR y proteger a su empresa de manera eficiente, conforme a las condiciones de la póliza contratada.

Le pedimos que lea detenidamente estas **Cláusulas Generales de Contratación y Condiciones Generales de Transportes de Mercadería**, así como las Condiciones Particulares y Especiales, para conocer sus derechos, obligaciones y alcance de sus coberturas, beneficios y exclusiones.

CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN APLICABLES A SEGUROS GENERALES

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO a solicitud de LA ASEGURADORA sea de manera directa o a través de su corredor de seguros si lo hubiere, y en base a la información que ha entregado LA ASEGURADORA al ASEGURADO respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

La presente póliza genera derechos y obligaciones para el ASEGURADO y LA ASEGURADORA. Si el contratante y el ASEGURADO son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el ASEGURADO. Las obligaciones del contratante podrán ser cumplidas por el ASEGURADO.

El ASEGURADO declara que antes de suscribir la Póliza ha tomado conocimiento de las Cláusulas Generales de Contratación, las Condiciones Generales del riesgo contratado y las Condiciones Particulares y Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente contrato.

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Las partes convienen que, para los efectos del presente contrato, las palabras que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

A VALOR TOTAL: Modalidad de seguro en la que queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará la Suma Asegurada, la cual debe coincidir con el Valor Declarado de los bienes que conforman la Materia Asegurada de acuerdo con los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente.

Asimismo, si durante la vigencia de la Póliza el ASEGURADO adquiriese bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, el ASEGURADO deberá informar de ello a LA ASEGURADORA y actualizar la Suma Asegurada en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente. El ASEGURADO deberá actualizar la Suma Asegurada en la fecha de modificación o de cada renovación, según corresponda.

A PRIMER RIESGO RELATIVO: Modalidad de seguro en la que queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará una Suma Asegurada, como parte del Valor Declarado de los bienes que conforman la Materia Asegurada. Dicho valor declarado debe determinarse de acuerdo con los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente. Asimismo, si durante la vigencia de la Póliza el ASEGURADO adquiriese bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, el ASEGURADO deberá informar de ello a LA ASEGURADORA y actualizar el Valor Declarado en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente. El ASEGURADO deberá actualizar el Valor Declarado en la fecha de modificación o de cada renovación, según corresponda.

A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de seguro en la que queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará una Suma Asegurada la cual no tendrá ninguna relación con el Valor Declarado de la materia del seguro o de la cobertura que se desea asegurar.

AJUSTADOR DE SINIESTROS: Persona natural o jurídica que realiza las funciones establecidas en las normas que regulan su actividad. Su actuación es técnica, independiente e imparcial y su designación se realiza de común acuerdo con el ASEGURADO.

ASEGURADO: Titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el Contratante del seguro.

BENEFICIARIO: Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.

COASEGURO: Participación de dos o más aseguradoras en un contrato de seguro.

CONDICIONES ESPECIALES: Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y, en general, modificar el contenido o efectos de las Condiciones Generales o Particulares.

CONDICIONES GENERALES: Conjunto de las Cláusulas o estipulaciones básicas establecidas por las empresas de seguros para regir los contratos pertenecientes a un mismo ramo o modalidad de seguro. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la Póliza de seguro.

CONDICIONES PARTICULARES: Estipulaciones del contrato de seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y el beneficiario, si lo hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima y el cronograma de pago correspondiente, el lugar y la forma de pago, la vigencia del contrato, entre otros.

CONTRATANTE: Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de ASEGURADO.

CONVENIO DE PAGO: Documento, suscrito por el CONTRATANTE, en el que consta su compromiso de pagar la prima en la forma y plazos convenidos con LA ASEGURADORA. La formalidad de su emisión corresponde a LA ASEGURADORA.

DEDUCIBLE: Aquel que se encuentra estipulado en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. Es el monto o porcentaje del monto indemnizable que se deduce de éste y que por tanto queda a cargo del ASEGURADO cada vez que reclame por esta póliza, más el IGV según se indique.

EMPRESA DE SEGUROS: LA ASEGURADORA. Persona jurídica que asume los riesgos de los asegurados, debidamente autorizada para ello con arreglo a la normativa vigente.

ENDOSATARIO: Persona natural o jurídica a quien el ASEGURADO cede todo o parte de los derechos indemnizatorios de la Póliza

ENDOSO: Documento que se adhiere con posterioridad a la póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del contratante, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la empresa de seguros y el contratante, según corresponda.

INTERÉS ASEGUABLE: Uno de los Principios del Contrato de Seguro y se define como el perjuicio económico que tiene el ASEGURADO al ocurrir un siniestro. Para tener interés asegurable no se necesita ser propietario del bien asegurable.

INTERMEDIARIO DE SEGUROS: Corredor de seguros. Persona natural o jurídica que es nombrado por el ASEGURADO para realizar actos administrativos de representación, mas no de disposición. Intermedia en la celebración de la póliza de seguro, así como asesora y representa al ASEGURADO en las materias de su competencia. Están prohibidos de suscribir cobertura de riesgo a nombre propio o cobrar primas por cuenta o en representación de LA ASEGURADORA.

LA ASEGURADORA: LIBERTY SEGUROS S.A.

LIMITE AGREGADO: Es la máxima responsabilidad de LA ASEGURADORA por todos los siniestros que ocurran durante el período de vigencia de la Póliza.

LÍMITE ÚNICO COMBINADO: Es la máxima responsabilidad de LA ASEGURADORA fijada en las Condiciones Particulares para una, dos, o más coberturas de la Póliza.

MATERIA ASEGURADA O MATERIA DEL SEGURO: Interés y/o bien y/o conjunto de bienes descritos en forma global o específica en las Condiciones Particulares de la Póliza, que son amparados contra los riesgos señalados en ella.

MONTO INDEMNIZABLE: Es el importe neto que se obtiene después de aplicar todos los términos y condiciones de la Póliza, incluyendo la regla proporcional por infraseguro, pero antes de la aplicación del deducible.

PÓLIZA DE SEGURO: Documento que formaliza el consentimiento del contrato de seguro, en el que se reflejan las condiciones que, de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la empresa de seguros y el contratante. Se encuentran comprendidos los documentos adicionales relacionados con la materia asegurada y las modificaciones habidas durante la vigencia del contrato.

PRIMA: La retribución o el precio del seguro.

RIESGO: Eventualidad de un suceso que ocasione al ASEGURADO o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

SINIESTRO: Ocurrencia del riesgo contemplado en la póliza de seguro, por un hecho externo, súbito, repentino, violento, imprevisto, accidental y ajeno a la voluntad del ASEGURADO, que ha producido una pérdida o daño, acaecido durante la vigencia de la póliza de seguro.

SOLICITUD DE SEGURO: Constancia de la voluntad del CONTRATANTE y/o ASEGURADO, según corresponda, de contratar el seguro. La solicitud de seguro deberá ser firmada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO según corresponda, salvo en el caso de contratos comercializados a distancia. El corredor de seguros, si lo hubiere, es responsable de requerir la firma del ASEGURADO y/o CONTRATANTE en la solicitud de seguro.

SUMA ASEGURADA: Valor asegurado. Cantidad especificada en la póliza como el máximo de responsabilidad de indemnización por parte de LA ASEGURADORA, descontado el deducible. Será de cargo del ASEGURADO toda cantidad que exceda de la suma asegurada.

SUB-LIMITE O SUBLIMITE: Suma asegurada a Primer Riesgo Absoluto o Primer Riesgo Relativo que se establece para alguna cobertura específica y que estará comprendida dentro de la Suma Asegurada.

TERCERO: Persona diferente al Contratante y/o ASEGURADO que resulta afectado a consecuencia de un siniestro cubierto por la misma. No son TERCEROS los familiares del Contratante y/o ASEGURADO en línea directa o colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como el o la conviviente del Contratante y/o del ASEGURADO. De igual forma, tampoco se encuentran comprendidos en la

presente definición los socios, directivos, asalariados, contratistas o sub-contratistas y personas que de hecho o de derecho, dependan del Contratante y/o ASEGURADO.

VALOR ASEGURADO: Ver Suma Asegurada.

VALOR DECLARADO: Cantidad especificada en la póliza que el ASEGURADO declara al momento de contratar el seguro el cual debe ser determinado de acuerdo con los criterios indicados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente.

VALOR ASEGURABLE: Valor de Reemplazo. Valor de reconstrucción o reposición a nuevo, determinado según los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente.

ARTÍCULO 2: OBJETO

2.1. PRESTACIONES

La póliza de seguros obliga al ASEGURADO al pago de la prima convenida y a LA ASEGURADORA a indemnizar al ASEGURADO o a sus beneficiarios y/o endosatarios, las pérdidas y daños conforme a lo pactado en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro.

2.2. LÍMITES

La obligación de LA ASEGURADORA está limitada al valor nominal de la suma asegurada en la moneda contratada o su equivalente en moneda nacional, y a las estipulaciones contenidas en la Póliza.

2.3. PARTES DE LA PÓLIZA Y PRELACIÓN DE CONDICIONES

La Póliza está formada por: Condiciones Generales, Particulares, Especiales, endosos y documentos que contienen declaraciones efectuadas por el ASEGURADO con ocasión de la contratación del seguro. Las condiciones especiales prevalecen sobre las condiciones particulares y estas prevalecen sobre las generales. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas predominan sobre las impresas.

ARTÍCULO 3: BASES Y FORMALIDADES

3.1. DECLARACIONES

El ASEGURADO está obligado a declarar a LA ASEGURADORA, antes de la celebración del contrato de seguro, todos los hechos o circunstancias que conozca y/o debiera conocer mediante la diligencia ordinaria exigible por las circunstancias, en cuanto éstas sean susceptibles de influir en la determinación de la prima o en la voluntad de LA ASEGURADORA de aceptar o rechazar el riesgo a ser asegurado. La exactitud de estas declaraciones constituye la base del presente contrato y causa determinante de la emisión de la Póliza.

3.2. LOS ACTOS PROPIOS OBLIGAN

Ninguna de las partes podrá alegar en su beneficio la inobservancia de las formalidades previstas para el perfeccionamiento del contrato, cuando mediante su conducta hubiere inducido a la otra parte a inferir de buena fe su voluntad de concertarlo y ejecutarlo. Esto no es aplicable a la Solicitud de Seguro que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º de la Ley N°29946, Ley del Contrato de Seguro, no obliga al CONTRATANTE y/o ASEGURADO.

3.3. INICIO DE LA COBERTURA

De conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley N°29946, Ley del Contrato de Seguro, las partes acuerdan postergar el inicio de la cobertura del seguro al pago de la primera cuota fraccionada o de la cuota anual de la prima dentro del plazo establecido, según corresponda.

Las partes acuerdan igualmente, que se dará inicio a la cobertura del seguro, en caso ocurra un siniestro antes del plazo acordado para el pago de la primera cuota o de la cuota anual de la prima, según corresponda, oportunidad en la cual, se devengará la prima de acuerdo al convenio de pago suscrito, la cual será descontada del importe de la indemnización correspondiente.

La cobertura del seguro comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la vigencia y termina a las doce (12) horas del último día de vigencia del contrato, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 4: EMISIÓN Y OBSERVACIÓN DE LA PÓLIZA

4.1. DIFERENCIAS ENTRE LA PROPUESTA Y LA POLIZA.

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta u oferta, la diferencia se considera tácitamente aceptada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO si no reclama dentro de los treinta (30) días de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume solo cuando LA ASEGURADORA advierte al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en forma detallada y mediante documento adicional y distinto a la póliza, que existen esas diferencias y que dispone de treinta (30) días para rechazarlas. Si la referida advertencia es omitida por LA ASEGURADORA, se tendrán las diferencias como no escritas salvo que sean más beneficiosas para el CONTRATANTE y/o ASEGURADO.

Para producir efectos antes de los treinta (30) días, la aceptación de las diferencias por parte del CONTRATANTE y/o ASEGURADO deberá ser expresa.

La eliminación o el rechazo de las diferencias no afectan la eficacia del contrato en lo restante, salvo que comprometan la finalidad económico-jurídica del contrato.

4.2. CAMBIOS EN CONDICIONES CONTRACTUALES

Durante la vigencia del contrato el asegurador no puede modificar los términos contractuales pactados sin la aprobación previa y por escrito del contratante, quien tiene derecho a analizar la propuesta y tomar una decisión en el plazo de treinta (30) días desde que la misma le fue comunicada.

La falta de aceptación de los nuevos términos no genera la resolución del contrato, en cuyo caso se deberán respetar los términos en los que el contrato fue acordado.

ARTÍCULO 5: PAGO DE LA PRIMA

El CONTRATANTE es el obligado al pago de la prima. En caso de siniestro, son solidariamente responsables el CONTRATANTE, ASEGURADO y el beneficiario, respecto del pago de la prima pendiente.

LA ASEGURADORA no puede rechazar el pago de la prima ofrecido por un tercero. El pago de la prima debe ser efectuado a LA ASEGURADORA o a la persona que está autorizada a tal fin.

5.1. EFECTO CANCELATORIO

El pago de la prima surtirá efecto cancelatorio a partir del día y hora en que LA ASEGURADORA o la entidad financiera autorizada reciban el íntegro del importe correspondiente a la prima pactada, cancelando el recibo o el documento de fraccionamiento.

5.2. EXIGIBILIDAD DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato. El pago puede ser fraccionado o diferido, en cuyo caso se sujeta a los plazos acordados en el convenio de pago suscrito por el CONTRATANTE.

5.3. SUSPENSIÓN DE COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA PRIMA

El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago.

Antes del vencimiento de dicho plazo, LA ASEGURADORA deberá comunicar de manera cierta al CONTRATANTE y/o ASEGURADO según corresponda a un seguro individual o un seguro de grupo o colectivo respectivamente, a través de los medios y en la dirección previamente acordada, la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima. Asimismo, indicará el plazo que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO dispone para pagar la prima antes de la suspensión de la cobertura del seguro.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido en el contrato.

LA ASEGURADORA no será responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se encuentre suspendida.

5.4. REHABILITACIÓN DE LA COBERTURA

En caso de que la cobertura se encuentre suspendida, el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, según corresponda a un seguro individual o un seguro de grupo o colectivo respectivamente, podrán rehabilitar la misma, previo pago total de las cuotas vencidas. La cobertura vuelve a tener efecto a partir de las cero (0:00) horas del día siguiente a aquel en que se cancela la obligación.

La póliza podrá ser rehabilitada, a opción del CONTRATANTE y/o ASEGURADO, mientras que LA ASEGURADORA no haya expresado por escrito su decisión de resolver el contrato.

5.5. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA

Si LA ASEGURADORA no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato de seguro queda extinguido y tiene derecho al cobro de la prima devengada. Para dichos efectos, dicho plazo corresponderá al de vencimiento de pago de prima, establecido en el contrato y en el convenio de pago.

Se entiende por reclamo de pago de primas, el inicio de un proceso judicial o arbitral de cobranza de pago de primas, por parte de LA ASEGURADORA.

5.6. ACEPTACIÓN, EMISIÓN O GIRO DE TÍTULOS VALORES

La aceptación, emisión o giro por el ASEGURADO de títulos valores representativos de las cuotas convenidas para el pago fraccionado de la prima, no constituirán novación de la obligación original.

5.7. COMPENSACIÓN

LA ASEGURADORA puede compensar la prima pendiente de pago a cargo del ASEGURADO, únicamente de la póliza respectiva, contra la indemnización debida al ASEGURADO o beneficiario del seguro en caso de siniestro. En caso de siniestro total que deba ser indemnizado en virtud del contrato de seguro, la prima se entiende totalmente devengada, debiendo imputarse al pago de la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 6: CARGAS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO

6.1. DECLARACIÓN DE OTROS SEGUROS

El ASEGURADO se obliga a declarar a LA ASEGURADORA los otros seguros que tuviese contratados al tiempo de presentar su solicitud de seguro sobre el mismo interés y riesgo a ser asegurado; así como a informar los que contrate en el futuro y las modificaciones que dichos seguros experimenten.

La existencia de dos o más pólizas cubriendo el mismo interés y riesgo faculta al ASEGURADO a solicitar a LA ASEGURADORA la resolución del contrato más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente después de conocida la existencia del seguro anterior y antes del siniestro.

6.2. CARGA DE MANTENER EL ESTADO DE RIESGO

El ASEGURADO conviene con LA ASEGURADORA en tener la máxima diligencia y realizar todos los actos necesarios para mantener o disminuir el estado de riesgo existente al solicitar el seguro. El ASEGURADO tomará en todo momento las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro o para disminuir la gravedad e intensidad de sus consecuencias, actuando como si no estuviera asegurado.

6.3. AGRAVACION DEL RIESGO

El CONTRATANTE Y/O ASEGURADO deben notificar por escrito a LA ASEGURADORA los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal magnitud que, si son conocidas por éste al momento de perfeccionarse el contrato, no lo celebraría o lo haría en condiciones más gravosas.

Comunicada a LA ASEGURADORA la agravación del riesgo, ésta debe manifestar al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en el plazo de 15 días, su voluntad de mantener las condiciones del contrato, modificarlas o resolverlo.

LA ASEGURADORA no queda liberada de su obligación de pago si el CONTRATANTE y/o ASEGURADO incurren en la omisión o demora sin culpa inexcusable, si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo de LA ASEGURADORA o si LA ASEGURADORA conoce la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia, o si LA ASEGURADORA no ejerce el derecho a resolver o a proponer la modificación del contrato en el plazo de 15 (quince) días antes indicado.

Mientras LA ASEGURADORA no manifieste su posición frente a la agravación, continúan vigentes las condiciones del contrato original.

El derecho de LA ASEGURADORA a resolver, caduca si no se ejerce en el plazo previsto o si la agravación ha desaparecido.

6.4. DEBER DE PERMITIR LA INSPECCIÓN DEL RIESGO

El ASEGURADO está en la obligación de brindar a LA ASEGURADORA, cuando ésta lo solicite, las facilidades necesarias que le permitan inspeccionar el riesgo asegurado.

6.5. DEBER DE SALVAMENTO

El ASEGURADO se compromete a contribuir al salvamento del bien o bienes afectados objeto de la cobertura y a la recuperación de las pérdidas ocasionadas por el siniestro.

Si el ASEGURADO incumpliera este compromiso con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a LA ASEGURADORA, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

6.6. GASTOS ORDINARIOS

Los gastos que demande el cumplimiento de las cargas y obligaciones previstas en este Artículo son de cargo, cuenta, riesgo y responsabilidad del ASEGURADO, salvo pacto expreso y específico en contrario.

ARTÍCULO 7: NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

7.1. CAUSALES

La Póliza y el Certificado de Seguro, según corresponda, son nulos de pleno derecho, es decir sin efecto legal alguno, en los siguientes casos:

7.1.1. Ausencia de interés asegurable.

Ausencia de interés asegurable actual o contingente al tiempo de la celebración del contrato.

7.1.2. Inexistencia de riesgo.

Si al tiempo de la celebración del contrato se había producido el siniestro o había desaparecido la posibilidad de que se produzca.

7.1.3. Reticencia y/o declaración inexacta dolosa.

La reticencia y/o declaración inexacta, con dolo o culpa inexcusable, de circunstancias conocidas por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si LA ASEGURADORA hubiese sido informada del verdadero estado del riesgo.

LA ASEGURADORA dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad, en base a la reticencia y/o declaración inexacta antes indicada, plazo que debe computarse desde que LA ASEGURADORA conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento de LA ASEGURADORA debe ser notificado por medio fehaciente.

La carga de la prueba de la reticencia y/o declaración inexacta corresponde a LA ASEGURADORA quien, para tal efecto, puede valerse de todos los medios de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico.

Si el siniestro se produce antes del vencimiento del plazo antes señalado que tiene LA ASEGURADORA para invocar la nulidad, ésta se encuentra liberada del pago del siniestro.

7.1.4. Sobreseguro de mala fe.

Intención manifiesta del CONTRATANTE y/o ASEGURADO de enriquecerse a costa de LA ASEGURADORA, si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable.

7.2. EFECTOS SOBRE LA PRIMA

En el caso de reticencia y/o declaración inexacta dolosa, las primas pagadas quedan adquiridas por LA ASEGURADORA, quien tiene derecho al cobro de las acordadas para el primer año de duración del contrato a título indemnizatorio.

En los supuestos comprendidos en los numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.4. la prima pagada se reembolsará en el siguiente recibo del cliente o en su defecto dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en la que LA ASEGURADORA toma conocimiento de la causal de nulidad, independientemente de la acción judicial para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en caso corresponda. El reembolso de la prima procederá en función al plazo no transcurrido, dentro del plazo pactado con el usuario, el cual se computará desde la fecha en la que LA ASEGURADORA toma conocimiento de la causal de nulidad, sin que resulte un requisito previo la solicitud de devolución de la misma. Lo mismo aplica respecto al numeral 7.1.3, en caso hubiera un excedente por primas en seguros de más de un año.

7.3. PÉRDIDA DE DERECHOS INDEMNIZATORIOS

Desde el momento en que el ASEGURADO o CONTRATANTE incurre en alguna de las causales de nulidad del contrato de seguro, devienen en ineficaces todos los derechos y beneficios pactados en la Póliza a su favor y caducan automáticamente los que pudieran haberse generado. El ASEGURADO o CONTRATANTE, por tanto, perderá automáticamente todo derecho a reclamar indemnización o beneficio alguno relacionado con la Póliza.

Si el ASEGURADO ya hubiera cobrado la indemnización por algún siniestro o gozado de algún otro beneficio emanado de la Póliza, quedará automáticamente obligado frente a LA ASEGURADORA a la devolución correspondiente, conjuntamente con los intereses legales y tributos a que hubiera lugar.

7.4. SUBSISTENCIA DEL CONTRATO SE SEGURO

En los casos de reticencia y/o declaración inexacta no procede la nulidad, revisión o resolución del contrato, cuando:

- 7.4.1. Al tiempo del perfeccionamiento del contrato (inicio del seguro), LA ASEGURADORA conoce o debe conocer el verdadero estado del riesgo.**
- 7.4.2. Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta cesaron antes de ocurrir el siniestro o cuando la reticencia o declaración inexacta no dolosa no influyó en la producción del siniestro ni en la medida de la indemnización o prestación debida.**
- 7.4.3. Las circunstancias omitidas fueron con tenido de una pregunta expresa no respondida en el cuestionario, y LA ASEGURADORA igualmente celebró el contrato.**
- 7.4.4. Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta disminuyen el riesgo.**

ARTÍCULO 8: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Las causales indicadas a continuación traen como consecuencia la resolución de la póliza en el caso de seguros individuales o del certificado de seguro en el caso de seguros grupales, según corresponda.

8.1. SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Antes del vencimiento del plazo estipulado en la póliza, el contrato de seguro podrá ser resuelto sin expresión de causa, por cualquiera de las partes. LA ASEGURADORA deberá comunicar tal decisión con una antelación no menor a treinta (30) días calendario y EL CONTRATANTE podrá resolver el presente contrato de seguro en la misma fecha en que lo comunique a LA ASEGURADORA. La comunicación podrá realizarse a través de los mismos medios en que se llevó a cabo la contratación. Si el CONTRATANTE y/o ASEGURADO opta por la resolución del contrato, LA ASEGURADORA tiene derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

8.2. POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA

En caso la cobertura del seguro se encuentre suspendida, LA ASEGURADORA puede optar por la resolución del contrato, mediante una comunicación escrita con treinta (30) días calendario de anticipación enviada al CONTRATANTE.

8.3. SOLICITUD DE COBERTURA FRAUDULENTO O ENGAÑOSA

Cuando el CONTRATANTE Y/O ASEGURADO hayan efectuado una solicitud de cobertura fraudulenta o apoyada en documentos o declaraciones falsas. LA ASEGURADORA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. La comunicación de resolución se efectuará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha efectiva de resolución. La aplicación de esta causal de resolución será independiente del cumplimiento de los plazos previstos para la evaluación del siniestro, a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro.

8.4. POR SINIESTRO CAUSADO POR ACTO U OMISION INTENCIONAL

Si el siniestro fuera causado por un acto y/u omisión intencional proveniente de dolo o culpa inexcusable del ASEGURADO. LA ASEGURADORA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

8.5. POR AGRAVACION DEL RIESGO

Habiendo tomado conocimiento de la agravación del riesgo, LA ASEGURADORA puede resolver el contrato de Seguro, debiendo comunicar su decisión al CONTRATANTE a través de los medios de comunicación previamente pactados.

Asimismo, el contrato de seguro quedará resuelto, cuando el CONTRATANTE y/o ASEGURADO omitan informar a LA ASEGURADORA una agravación del riesgo oportunamente. LA ASEGURADORA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

8.5.1. Efectos en caso de siniestros.

Si el ASEGURADO omite denunciar la agravación, LA ASEGURADORA es liberada de su prestación si el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El ASEGURADO incurra en la omisión o demora sin culpa inexcusable;
- b) Si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo de LA ASEGURADORA;
- c) Si LA ASEGURADORA no ejerce el derecho a resolver o posponer la modificación del contrato en el plazo de quince (15) días calendarios.
- d) LA ASEGURADORA conozca la agravación, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

En los supuestos mencionados en los incisos a, b y c del presente artículo, LA ASEGURADORA tiene derecho a deducir del monto de la indemnización la suma proporcional equivalente a la extra prima que hubiere cobrado al ASEGURADO, de haber sido informado oportunamente de la agravación del riesgo contratado.

8.5.2. Excepciones a la agravación del riesgo.

Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican cuando se provoque para evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal.

8.6. POR OCULTAMIENTO INTENCIONAL DE INFORMACIÓN

Por ocultamiento intencional por parte del CONTRATANTE y/o ASEGURADO de información necesaria para la evaluación y valorización de los daños, así como de las causas y consecuencias del siniestro. LA ASEGURADORA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. La comunicación de resolución se efectuará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha efectiva de resolución.

8.7. POR RETICENCIA Y/O DECLARACIONÓN INEXACTA NO DOLOSA

Cuando EL CONTRATANTE no acepte la propuesta de ajuste de primas y/o coberturas presentada por LA ASEGURADORA en caso de reticencia y/o declaración inexacta que no obedezca a dolo o culpa inexcusable del CONTRATANTE y/o ASEGURADO.

En dicho supuesto, LA ASEGURADORA puede resolver el contrato mediante comunicación dirigida al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en el plazo de treinta (30) días computado desde el vencimiento del plazo de diez (10) días con que cuentan para aceptar o rechazar la propuesta indicada de forma precedente. Corresponde a LA ASEGURADORA las primas devengadas a prorrata, hasta el momento en que efectuó la resolución.

8.8. POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA ASEGURADORA

En caso el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, o quién actúe en su representación, con su conocimiento, obstaculice el ejercicio de los derechos de investigación de LA ASEGURADORA, no permitiendo el acceso a información o documentación necesaria para la evaluación del siniestro, el contrato de seguro.

En los supuestos en que corresponda, a consecuencia de la resolución, la devolución de la prima pagada en exceso a LA ASEGURADORA, esta será cancelada al CONTRATANTE y/o ASEGURADO dentro de los 30 días hábiles siguientes de la fecha de resolución, debiendo este entregarla a los asegurados en caso corresponda.

En los seguros de grupo, los asegurados tienen derecho a resolver el certificado de seguro, siguiendo el mismo procedimiento. Si el contrato de seguro es resuelto por decisión de LA ASEGURADORA, se devolverá a los asegurados, según corresponda, la parte de la prima no devengada proporcionalmente por el tiempo que no haya tenido cobertura.

Son aplicables todas las disposiciones contenidas en los numerales precedentes como causales de resolución de los Certificados de Seguro emitidos bajo un seguro grupal. Para dichos efectos, la resolución será comunicada por escrito a los asegurados en los domicilios, correos electrónicos o a través de los medios pactados en el Certificado de Seguro, sin perjuicio de la comunicación que se realice al CONTRATANTE.

8.9. LUEGO DE PRODUCIDO EL SINIESTRO

LA ASEGURADORA se reserva el derecho de resolver el contrato luego de indemnizado el siniestro, siempre y cuando el ASEGURADO disponga del mismo derecho. Una vez resuelto el contrato se verifica si desde la fecha de resolución en adelante hay prima pagada en exceso. De ser el caso, LA ASEGURADORA procederá a la devolución de la prima pagada en exceso la cual se reembolsará al medio de pago escogido por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO al momento de la contratación del seguro.

ARTÍCULO 9: DERECHO DE ARREPENTIMIENTO

Cuando la póliza hubiera sido ofertada a través de comercializadores, incluido bancaseguros y/o sistemas de distancia, El CONTRATANTE y/o ASEGURADO tendrá derecho a arrepentirse de la contratación del Seguro, pudiendo para ello resolver el mismo, sin expresión de causa, ni penalidad alguna, dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la póliza de Seguro, nota de cobertura provisional o certificado de seguro, según corresponda.

En estos casos se le devolverá el total de la prima que hubiese pagado dentro de los 30 días de efectuada la resolución. Este derecho se ejerce solicitando la cancelación del servicio de acuerdo con lo especificado en la Póliza de seguro o certificado de seguro según corresponda y se podrá emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios, por los cuales se celebró el presente contrato.

El derecho de arrepentimiento no será exigible cuando el Asegurado hubiera hecho uso de las coberturas y/o beneficios contenidos en la póliza.

ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO Y ATENCIÓN DE SINIESTROS

10.1. PRINCIPIO DE INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA indemnizará las pérdidas y/o daños que directa y efectivamente sufra el ASEGURADO por efecto de un siniestro, entendido como la materialización de uno de los riesgos materia de cobertura, siempre que el evento ocurra o se iniciará dentro del periodo de vigencia de la Póliza y el ASEGURADO, CONTRATANTE o ENDOSATARIO hubiera cumplido con las cargas y obligaciones asumidas. En ningún caso y siempre bajo los términos de la póliza, la indemnización dará lugar a menoscabo en el resarcimiento de la pérdida ni ganancias a favor del ASEGURADO.

10.2. LÍMITE Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Salvo pacto en contrario, el límite de la indemnización será igual al valor nominal de la suma asegurada en la moneda en que se encuentra expresada o su equivalente en moneda nacional. La suma a indemnizar se determinará aplicando los términos y condiciones de la Póliza sobre el importe efectivo de las pérdidas ocasionadas por el siniestro y descontando, sobre el monto calculado, los deducibles pactados.

El límite de la indemnización a que se obliga LA ASEGURADORA en caso de siniestro ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza equivale a la suma asegurada nominalmente pactada. En ningún caso ni por ningún motivo, podrá ser obligada a pagar una suma superior.

10.2.1. INFRASEGURO

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, LA ASEGURADORA solo resarce el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

10.2.2. SOBRESEGURO

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, LA ASEGURADORA sólo está obligada a resarcir el daño efectivamente sufrido.

Si hubo intención manifiesta del ASEGURADO de enriquecerse a costa de LA ASEGURADORA, el contrato de seguro será nulo. LA ASEGURADORA que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera.

10.3. CARGA DE LAS PARTES

Corresponde al ASEGURADO demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y a LA ASEGURADORA la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.

10.4. MODALIDADES DE INDEMNIZACIÓN

En los seguros sobre bienes, LA ASEGURADORA indemnizará las pérdidas ocasionadas por el siniestro, a su libre elección:

- 10.4.1.** Reembolsando, en el importe que corresponda según los términos y condiciones de la Póliza, los gastos efectivamente sufragados por el ASEGURADO;
- 10.4.2.** Pagando el monto correspondiente hasta el límite de la suma asegurada, según la magnitud del daño y/o pérdida;
- 10.4.3.** Disponiendo la reparación de los daños ocasionados por el siniestro; o
- 10.4.4.** Reponiendo el bien asegurado por otro de similares características, siempre dentro de los límites de la suma asegurada nominalmente expresada.

10.5. GANANCIA TOTAL DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza considerado pérdida total, se generará automáticamente la ganancia total de la prima anual pactada a favor de LA ASEGURADORA, quedando esta autorizada a descontar su importe de la indemnización del siniestro, incluyendo las cuotas insolutas, estén

vencidas o no. Podrá, asimismo, deducir todo adeudo que tuviera el ASEGURADO con LA ASEGURADORA correspondiente a la misma Póliza.

10.6. AVISO DEL SINIESTRO

El ASEGURADO dará aviso del evento materia del siniestro y demás circunstancias vinculadas, ante la autoridad competente y a LA ASEGURADORA en un plazo no mayor a tres (3) días calendarios o en su defecto en el plazo que para tal efecto se disponga en las condiciones generales de la póliza.

10.7. INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO

Cuando el ASEGURADO o el beneficiario, debido a culpa leve, incumplan con la obligación de dar aviso oportuno del siniestro y de ello resulte un perjuicio para LA ASEGURADORA, esta tiene el derecho de reducir la indemnización hasta la ocurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro. Esta sanción no se producirá si se prueba que LA ASEGURADORA ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio. Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.

El incumplimiento de las estipulaciones previstas en el presente artículo debido a dolo o culpa inexcusable del ASEGURADO liberará automáticamente a LA ASEGURADORA de su obligación de pago por cualquier siniestro, sin perjuicio de su derecho de resolución del contrato de seguro.

10.8. SUBSISTENCIA DE LA COBERTURA

Subsiste la cobertura de LA ASEGURADORA si el ASEGURADO o beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

10.9. DESIGNACION DE AJUSTADOR

Cuando corresponda, la designación del ajustador deberá efectuarse en el plazo máximo de tres (3) días posteriores (i) al aviso del siniestro o (ii) a la fecha en que LA ASEGURADORA tome conocimiento del siniestro.

Cuando LA ASEGURADORA reciba el aviso de siniestro, ésta debe proponer al ASEGURADO, por lo menos dos (2) días antes del vencimiento del plazo señalado, una terna de ajustadores de siniestros al ASEGURADO para que manifieste su conformidad con la designación de alguno de los ajustadores propuestos. En caso de que el ASEGURADO no designe un ajustador de siniestros, LA ASEGURADORA procederá con la designación antes del vencimiento del plazo indicado a efectos de iniciar el proceso de liquidación.

10.10. SOLICITUD DE COBERTURA

El ASEGURADO deberá presentar a LA ASEGURADORA o al Ajustador de siniestros designado, según corresponda, la información o documentación mínima vinculada al siniestro conforme a lo señalado en las condiciones generales de la póliza, a efectos de que se pueda dar inicio a la liquidación y/o ajuste del siniestro.

El plazo para proceder con la liquidación y/o ajuste del siniestro no se computará hasta que se presente toda la información y/o documentación requerida para tal efecto.

10.11. PRUEBA DEL SINIESTRO Y REMISIÓN DE NOTIFICACIONES RECIBIDAS

Es de cargo del ASEGURADO la obligación de acreditar ante LA ASEGURADORA su derecho a ser indemnizado con la documentación veraz, completa e idónea y remitir, en el más breve plazo, todo aviso, comunicación, notificación o cualquier otro documento que pudiera recibir con motivo del siniestro, conjuntamente con las contestaciones correspondientes que deberán ser formuladas cuidando los intereses de LA ASEGURADORA y absteniéndose de allanamientos, reconocimientos, desistimientos, compromisos o transacciones, sin previo consentimiento por escrito de LA ASEGURADORA.

10.12. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

El procedimiento de liquidación de siniestros puede realizarse de forma directa por LA ASEGURADORA o con la participación de un Ajustador de Siniestros.

El Ajustador de Siniestros cuando corresponda, cuenta con un plazo de veinte (20) días contados desde que recibió la totalidad de la información y documentación requerida en la póliza para la liquidación del siniestro para elaborar y remitir a LA ASEGURADORA el informe que sustente la cobertura y liquidación del siniestro o el rechazo del mismo.

Cuando LA ASEGURADORA o el Ajustador de Siniestros requieran aclaraciones o precisiones adicionales respecto de la documentación e información presentada para la liquidación del siniestro, deberán solicitarlas antes del vencimiento del plazo de veinte (20) días mencionado en el párrafo precedente; lo que suspenderá el plazo hasta que se presente la documentación e información correspondiente. El ajustador de siniestros deberá informar a LA ASEGURADORA, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuando se haya completado la documentación e información requerida para el proceso de liquidación del siniestro.

Transcurridos los plazos indicados de forma previa, el Ajustador de Siniestros deberá elaborar un convenio de ajuste que contenga el importe de indemnización o prestación a cargo de LA ASEGURADORA, de acuerdo con el informe emitido, que deberá ser enviado al Asegurado para su firma en señal de conformidad.

10.13. CONSENTIMIENTO DEL SINIESTRO

Se entiende consentido el siniestro, cuando LA ASEGURADORA aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el ASEGURADO en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación a LA ASEGURADORA.

En el caso de que LA ASEGURADORA no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días, proceda a consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la vía judicial o al arbitraje, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente. El ASEGURADO podrá también formular observaciones al ajuste dentro del plazo de treinta (30) días calendario posterior a su recepción, proponiendo bajo su costo la designación de un nuevo ajustador que se encuentre inscrito en el Registro del Sistema de Seguros que mantiene la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del ajustador o éste aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando LA ASEGURADORA no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, salvo lo mencionado en los párrafos siguientes.

Cuando el ajustador de siniestros requiera contar con un plazo mayor para concluir su informe podrá presentar solicitud debidamente fundamentada por única vez a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, precisando las razones técnicas y el plazo requerido, bajo responsabilidad.

La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Esta solicitud suspende el plazo con el que cuenta el Ajustador de Siniestros para emitir el informe correspondiente, hasta que la Superintendencia emita pronunciamiento y éste le sea comunicado al Ajustador de Siniestros.

Asimismo, cuando LA ASEGURADORA requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto, y el ASEGURADO no apruebe, en el caso específico, la ampliación de dicho plazo, LA ASEGURADORA podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez, requiriendo un plazo no mayor al original a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dentro de los referidos treinta (30) días.

10.14. PLAZO PARA INDEMNIZAR

El pago de la indemnización o la suma asegurada que se realice directamente al ASEGURADO, beneficiario y/o endosatario, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

10.15. ADELANTO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA no está obligada a otorgar adelantos a cuenta de la indemnización de un siniestro. Cuando los otorgue, tal liberalidad no podrá ser interpretada como un reconocimiento de cobertura del siniestro, hasta que las partes no hubiesen convenido en aceptar el informe final del perito o ajustador.

Si luego de otorgado un adelanto de la indemnización, se constatará que el siniestro no estaba cubierto o se hubiera pagado un monto superior al que correspondiera, el CONTRATANTE y/o ASEGURADO devolverá a LA ASEGURADORA el importe adelantado o en exceso, más los intereses legales, gastos y tributos a que hubiere lugar.

Sin embargo, cuando LA ASEGURADORA se pronuncie favorablemente frente a la pérdida estimada, el CONTRATANTE y/o ASEGURADO tiene derecho a solicitar un pago a cuenta si el procedimiento para determinar la prestación debida aún no se encuentra terminado, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de adelanto del siniestro, siempre y cuando se encuentre expresamente nombrada en las Condiciones Particulares del ramo de seguro correspondiente.

10.16. GASTOS CON CARGO A LA PÓLIZA

Sin la autorización escrita de LA ASEGURADORA, el ASEGURADO no podrá incurrir con cargo a la Póliza, en compromiso o gasto alguno, sea arbitral, judicial o extrajudicial ni reconocer, conciliar, pagar parcial o totalmente ni transigir un siniestro. El incumplimiento de esta estipulación liberará a LA ASEGURADORA de toda responsabilidad respecto del siniestro. En el caso de los gastos, de ser el caso, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden.

10.17. RESERVA DE INVESTIGACIÓN ULTERIOR

LA ASEGURADORA se reserva el derecho de investigar las causas reales del siniestro, aun cuando hubiere pagado la indemnización. Si el ASEGURADO no cooperara o si de la investigación resultara que el siniestro no estaba cubierto, perderá automáticamente todo derecho emanado de la Póliza quedando obligado a la restitución de las sumas que hubiere satisfecho LA ASEGURADORA, más los intereses legales y gastos

incurridos. Si se hubiere pagado en exceso, el ASEGURADO deberá restituir la suma correspondiente a dicho exceso más los intereses legales correspondientes.

10.18. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando ocurra un siniestro que cause pérdidas o daños a los bienes asegurados por la presente póliza y existan otro u otros seguros sobre los mismos bienes, contratados por el ASEGURADO o por terceros, LA ASEGURADORA sólo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la suma asegurada por ella. En el caso de los gastos, de ser el caso, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden.

En caso de concurrencia de seguros, solo mediante expreso y previo acuerdo indicado en las condiciones particulares, esta Póliza actuará como amparo del seguro primario.

10.19. CONCURRENCIA DE COBERTURAS

En caso de concurrencia de coberturas emanadas de una o varias Pólizas emitidas por LA ASEGURADORA, se activará primero la que resulte específica a la naturaleza y causa próxima del siniestro, debiendo el amparo de las restantes, en su caso, aplicarse en exceso de la pérdida cubierta por aquella. Los siniestros que se produzcan serán atendidos con arreglo a las normas que regulan la cobertura principal.

10.20. COASEGURO

En caso de siniestro, de existir coaseguro, cada ASEGURADOR está obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.

LA ASEGURADORA que pague una cantidad mayor a la que le corresponda, tendrá acción para repetir por el exceso contra los demás aseguradores.

10.21. DEDUCIBLE

En caso de siniestro, quedará a cargo del ASEGURADO el importe o porcentaje que por concepto de deducible se estipule en la Póliza, más los impuestos de ley que correspondan.

10.22. ABANDONO

El ASEGURADO no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal.

10.23. GASTOS DE LA VERIFICACION Y LIQUIDACION

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable no son parte de la suma asegurada, y son asumidos por LA ASEGURADORA en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del ASEGURADO.

En caso de rechazo de siniestro, el ASEGURADO o beneficiario que considere que el mismo es infundado podrá solicitar, conjuntamente con la impugnación del rechazo, la devolución de los gastos incurridos para acreditar su procedencia.

10.24. CARGA DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

El ASEGURADO procurará a LA ASEGURADORA y/o al Ajustador de Siniestros, toda la información y ayuda que fuera necesaria para determinar las causas, circunstancias y responsabilidades del siniestro, aun después de haber sido indemnizado.

10.25. PLAZOS ESPECIALES

No están incluidos en los plazos referidos en los numerales 10.12 y 10.13 precedentes, aquellos casos regulados por leyes específicas nacionales o convenios internacionales, los que así se estipule en la respectiva póliza tales como las indemnizaciones por siniestros ocasionados exclusivamente por robo o hurto de automóviles, aquellos donde se haya iniciado un proceso arbitral, y aquellos donde se haya iniciado un proceso judicial en que no sea parte LA ASEGURADORA.

ARTÍCULO 11: CAMBIO DE ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

11.1. CESIÓN DEL BIEN O INTERÉS ASEGURADO

Si el bien o interés asegurado es transferido a un tercero, termina el contrato de seguro y toda responsabilidad de LA ASEGURADORA, al décimo día siguiente de la transferencia, a menos que EL CONTRATANTE ceda también el contrato de seguro al tercero con aprobación de LA ASEGURADORA, o sin ella si la póliza es a la orden o al portador.

Termina también el contrato en los casos de transferencia de acciones y/o participaciones mayoritarias, quiebra, fusión, liquidación, disolución de la empresa o de los negocios asegurados, salvo que LA ASEGURADORA haya declarado en forma expresa su voluntad de continuar el seguro mediante el correspondiente endoso a la Póliza.

11.2. TITULAR DE LA PÓLIZA

Ninguna de las estipulaciones de la presente Póliza otorgará derecho frente a LA ASEGURADORA a otra persona que no sea el propio CONTRATANTE, ASEGURADO o BENEFICIARIO, sus herederos o el ENDOSATARIO.

11.3. ENDOSATARIOS

Con conocimiento previo de LA ASEGURADORA y mediante la suscripción del endoso de cesión de derechos correspondientes, los derechos emanados de la Póliza pueden ser endosados a favor de tercera persona. En este supuesto LA ASEGURADORA pagará al endosatario la indemnización que corresponda hasta donde alcancen sus derechos. Si son varios los Endosatarios el pago se efectuará en orden de prelación establecido en la Póliza. Si no hay orden de prelación estipulado LA ASEGURADORA les indemnizará a prorrata, sin exceder la suma asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas de infraseguro y demás términos y condiciones de la Póliza.

ARTÍCULO 12: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

12.1. SUMA ASEGURADA DESPUÉS DEL SINIESTRO

Todo siniestro indemnizable o toda indemnización pagada por LA ASEGURADORA, reducirá automáticamente en igual monto la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

12.2. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Con el objeto de permanecer adecuadamente asegurado, así como para evitar eventualmente incurrir en infraseguro, en su caso, el ASEGURADO podrá solicitar a LA ASEGURADORA la restitución o ajuste de la suma asegurada, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de LA ASEGURADORA y el pago de la prima adicional correspondiente.

ARTÍCULO 13: SUBROGACIÓN Y SALVAMENTO

13.1. SUBROGACIÓN

Desde el momento que LA ASEGURADORA indemniza parcial o totalmente cualquiera de los riesgos cubiertos por la póliza, se subroga en los derechos que corresponden al CONTRATANTE y/o ASEGURADO contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada.

Para esos fines, el ASEGURADO, ya sea al tiempo del pago parcial, o del pago total indemnizatorio, se obliga a suscribir el documento de subrogación por la parte indemnizada a solicitud de LA ASEGURADORA, la cual puede renunciar de manera expresa a ese derecho subrogatorio.

EL CONTRATANTE y/o ASEGURADO es responsable de todo acto que perjudique a LA ASEGURADORA en el ejercicio del derecho de subrogación.

13.2. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El ASEGURADO participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por LA ASEGURADORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

13.3. COOPERACIÓN

EL ASEGURADO se obliga a facilitar y otorgar todos los documentos necesarios para que LA ASEGURADORA pueda ejercer los derechos materia de la subrogación, así como la propiedad sobre los restos del siniestro, comprometiéndose a concurrir a las citaciones y demás diligencias de carácter personal requeridas por la Ley para la defensa de los intereses materia de subrogación.

13.4. DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO será responsable ante LA ASEGURADORA de cualquier omisión o acto practicado por él, antes o después del siniestro, que perjudique los derechos de subrogación y salvamento de LA ASEGURADORA emanados de esta Póliza. En tal caso, el ASEGURADO quedará automáticamente obligado a devolver las sumas abonadas por el siniestro, más los intereses legales y gastos incurridos. En el caso de los gastos, si los hubiera, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden de acuerdo con la liquidación del siniestro.

13.5. CONCURRENCIA DE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO

En caso de concurrencia de LA ASEGURADORA y el ASEGURADO frente al responsable del siniestro, la reparación que se obtenga se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés. Los gastos y costos de la reclamación conjunta serán soportados a prorrata de los intereses reclamados.

13.6. DEDUCCIÓN EN EL SINIESTRO

Cuando LA ASEGURADORA no pudiera disponer de la propiedad de los restos o salvamento, por tratarse de bienes liberados de impuestos u otras restricciones legales o cargas, indemnizará el siniestro deduciendo el valor de los bienes o restos determinado de común acuerdo entre el ASEGURADO y LA ASEGURADORA y cuya propiedad permanecerá a favor del ASEGURADO.

ARTÍCULO 14: PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en la Póliza prescriben en el plazo de diez (10) años desde que ocurrió el siniestro.

En las coberturas de fallecimiento, aun tratándose de pólizas cuya cobertura principal sea patrimonial, el plazo de prescripción comienza a computarse desde conocida la existencia del beneficio.

ARTÍCULO 15: MONEDA

15.1. PAGO EN LA MONEDA PACTADA

Las obligaciones pecuniarias emanadas de esta Póliza se cumplirán en la misma moneda en que se encuentran expresadas las coberturas, o en moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado venta que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

15.2. CONVERSIÓN LEGAL

No obstante, en caso de que la legislación limitara o restringiera la libre disposición y/o tenencia de moneda extranjera, la Póliza quedará automáticamente convertida a moneda nacional, ajustándose la suma asegurada y demás obligaciones al tipo de cambio promedio ponderado de venta que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente a la fecha del inicio de la vigencia de la norma jurídica que disponga dicha restricción o limitación. En este caso, LA ASEGURADORA comunicará al CONTRATANTE y/o ASEGURADO dicha modificación y será responsabilidad exclusiva del CONTRATANTE y/o ASEGURADO mantener actualizada su cobertura y sus respectivas sumas aseguradas.

ARTÍCULO 16: TERRITORIALIDAD

Salvo pacto en contrario, la Póliza sólo es exigible respecto de los siniestros ocurridos dentro del territorio nacional y, en su caso, los que hayan sido materia de sentencia judicial ante los tribunales ordinarios de la República del Perú.

ARTÍCULO 17: TRIBUTOS

Todos los tributos presentes y futuros que graven esta Póliza, sus primas, sumas aseguradas o indemnizaciones por siniestros, serán de cargo del CONTRATANTE y/o ASEGURADO; salvo aquellos que por mandato de norma imperativa sean de cargo de LA ASEGURADORA y no puedan ser trasladadas

ARTÍCULO 18: CLÁUSULA DE DEFENSORÍA DEL ASEGURADO

La presente cláusula establece el derecho del ASEGURADO de los servicios de seguro, de acudir a la Defensoría del Asegurado para resolver las controversias que surjan entre el ASEGURADO y LA ASEGURADORA, de acuerdo con los términos y condiciones del Reglamento de la Defensoría del Asegurado.

El ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO podrá hacer uso de ella en caso de que no se encuentre conforme con la decisión de la EMPRESA DE SEGUROS. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones específicas:

- a) La Defensoría del Asegurado está orientada a la protección de los derechos del ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO mediante la solución de controversias que estos últimos sometan para su pronunciamiento, dentro de su ámbito de competencia.
- b) El procedimiento es voluntario y gratuito para el ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO.
- c) Procede solo para atender reclamos formulados por asegurados, personas naturales y jurídicas, que no excedan el importe indicado como indemnización en el Reglamento de la Defensoría del Asegurado y siempre que se haya agotado la vía interna de atención de reclamos en LA ASEGURADORA.
- d) El reclamo se debe presentar por escrito a la Defensoría del Asegurado dentro del plazo perentorio de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de la notificación en que es denegada la pretensión por LA ASEGURADORA.
- e) La Defensoría del Asegurado resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles después de haber dado a ambas partes la posibilidad de ser escuchadas. La resolución no obliga al ASEGURADO ni limita su derecho a recurrir posteriormente al órgano jurisdiccional.
- f) La resolución emitida es vinculante y obligatoria para la EMPRESA DE SEGUROS cuando ésta es aceptada por el ASEGURADO en un plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada.
- g) La Defensoría opera en:

Dirección: Calle Amador Merino Reyna 307 – Piso 9, San Isidro, Lima – Perú
Teléfono: 421 0614. www.defaseg.com.pe

ARTÍCULO 19: PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMOS

La atención de consultas y reclamos se realizará a través de nuestra oficina ubicada en Av. Rivera Navarrete 475 Oficina 1302 San Isidro, por teléfono llamando al (511) 321- 3450, por correo electrónico a ReclamosPeru@LibertyMutual.com ó a través de nuestra página web www.libertyseguros.com.pe. En caso no encuentre conforme nuestro pronunciamiento sobre su reclamo, puede acudir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a INDECOPI o a la Defensoría del Asegurado, según corresponda. La atención de reclamos se dará en un plazo no mayor a treinta (30) días de haber sido presentados a través de los canales habilitados para tal efecto por LA ASEGURADORA. Dicho plazo puede extenderse, excepcionalmente, siempre que la complejidad del reclamo lo justifique.

ARTÍCULO 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes convienen que, en caso de presentarse divergencias sobre la ejecución, cumplimiento o interpretación de esta Póliza, se someterán a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima o del lugar donde domicilia el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o beneficiario, según corresponda de acuerdo con Ley.

Sin perjuicio de lo señalado, ocurrido el siniestro y de superarse los límites económicos previstos por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, las partes podrán pactar someter a Arbitraje de Derecho toda discrepancia, controversia, reclamación o litigio entre LA ASEGURADORA y el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o los Beneficiarios de esta Póliza, si la hubiere, que surgiera como consecuencia de la interpretación, cumplimiento de los acuerdos y pactos contenidos en éste contrato, terminación e invalidez del contrato de seguro, de la responsabilidad u obligación de LA ASEGURADORA, o por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 21: RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR EL USO DE COMERCIALIZADORES

LA ASEGURADORA es responsable frente al Contratante y/o Asegurado por la cobertura contratada.

Las comunicaciones cursadas por el Contratante y/o Asegurado o sus beneficiarios al Comercializador, sobre aspectos relacionados con la presente póliza de seguro, tendrán los mismos efectos que si hubieran sido dirigidos a LA ASEGURADORA. Asimismo, los pagos efectuados por el Contratante o terceros encargados del pago al Comercializador se considerarán abonados a LA ASEGURADORA el mismo día de efectuado.

ARTÍCULO 22: DOMICILIO

Las notificaciones y/o declaraciones previstas en la Ley o en este contrato, se efectúan en el último domicilio comunicado por escrito.

De acuerdo con lo anterior, se darán por válidas las comunicaciones escritas que sean remitidas al domicilio registrado en la póliza a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, siempre y cuando la Ley no disponga una formalidad específica.

LA ASEGURADORA asumirá que el corredor de seguros del ASEGURADO ha sido notificado también del cambio de domicilio en la misma fecha que ésta reciba la comunicación de cambio por parte del ASEGURADO.

ARTÍCULO 23: DATOS PERSONALES

La información proporcionada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, tal como su nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios, domicilio, correo electrónico, teléfono, estado de salud, actividades que realiza, ingresos económicos, patrimonio, gastos, entre otros, así como la referida a los rasgos físicos y/o conducta que lo identifiquen o que lo hagan identificable como su huella dactilar, su voz, etc. (datos biométricos), conforme a Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento es considerada como Datos Personales.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, quien suscribe el presente documento, queda informado y da su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado, para el tratamiento y transferencia, nacional e internacional de sus Datos Personales al Banco de Datos de titularidad de LIBERTY SEGUROS S.A. (la "ASEGURADORA"), que estará ubicado en

sus oficinas ya sea a nivel nacional y/o internacional; que conjuntamente con cualquier otro dato que pudiera facilitarse a lo largo de la relación jurídica y aquellos obtenidos en fuentes accesibles al público, se tratarán a fin de realizar las verificaciones al momento de la celebración de contratos con LA ASEGURADORA, ejecutar los términos comprometidos en la contratación y evaluar la calidad del servicio.

Quien suscribe la presente, da su consentimiento libre, previo, expreso e informado para que sus Datos Personales sean tratados por el Banco de Datos, es decir, que puedan ser: recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, el(los) Contrato(s) que Usted tenga o pueda tener con LA ASEGURADORA.

Los Datos Personales proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades, a las Bases de Datos de LA ASEGURADORA y/u otras empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece LA ASEGURADORA y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual, únicamente para fines del cumplimiento contractual.

Los Datos Personales proporcionados son esenciales para las finalidades indicadas, por lo que en caso se decida no proporcionarlos, no será posible la prestación de servicios por parte LA ASEGURADORA. Las Bases de Datos donde se almacenan los Datos Personales cuentan con estrictas medidas de seguridad.

El titular de la información está facultado a ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, supresión o cancelación y oposición que se detallan en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, mediante comunicación dirigida a LA ASEGURADORA.

Los Datos Personales podrán ser obtenidos a través de otras personas, sociedades y/o instituciones (públicas o privadas, nacionales o extranjeras).

Seguro de Transportes de Mercadería

Condiciones Generales

INDICE

INTRODUCCIÓN	
CLÁUSULA PRIMERA:	ALCANCE DE LA COBERTURA
CLÁUSULA SEGUNDA:	BIENES NO ASEGURABLES Y EXCLUSIONES
CLAUSULA TERCERA:	AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA – MEDIO DE TRANSPORTE
CLÁUSULA CUARTA:	CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA QUINTA:	RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO
CLÁUSULA SEXTA:	BASES PARA DETERMINAR LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA SEPTIMA:	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN
CLÁUSULA OCTAVA:	INFRASEGURO
CLÁUSULA NOVENA:	PROCEDIMIENTOS Y CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL CASO DE SINIESTROS
CLÁUSULA DÉCIMA:	RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO
CLÁUSULA DECIMO PRIMERA:	DEFINICIONES

INTRODUCCIÓN

En virtud de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro o en la comunicación escrita presentada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o por el Corredor de Seguros, la cual se adhiere y forma parte integrante de este Contrato de Seguro, y cuya veracidad constituye causa determinante para su celebración, y de acuerdo a lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación, en las presentes CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, así como también en las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales, Endosos y Anexos adjuntos; LIBERTY SEGUROS S.A., en adelante denominada la ASEGURADORA, conviene en amparar al ASEGURADO contra los riesgos expresamente contemplados en la Póliza, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ALCANCE DE LA COBERTURA

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, la ASEGURADORA cubre:

Los despachos de bienes descritos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, contra las pérdidas y/o daños que le ocurran durante su transporte, siempre y cuando las pérdidas y/o daños sucedan durante el periodo de cobertura como consecuencia directa de los riesgos especificados en las Cláusulas Adicionales contratadas que figuren expresamente en las Condiciones Particulares.

Los gastos adecuada y razonablemente incurridos por el ASEGURADO, con el propósito de preservar o salvar los despachos de bienes amparados de una pérdida o daño cubierto por la presente Póliza, o atenuar la pérdida o daño cubierto, así como para adoptar las medidas necesarias con el propósito de mantener y ejercer adecuadamente todos los derechos contra los transportistas, depositarios y cualquier otro tercero responsable de los daños o pérdidas.

Este amparo se limita a la proporción que exista entre la Suma Asegurada y el valor real de los bienes del despacho; como máximo, el 10% del valor real de dicho cargamento.

CLÁUSULA SEGUNDA: BIENES NO ASEGURABLES Y EXCLUSIONES

2.1. Bienes No Asegurables: En ningún caso está Póliza asegurará o podrá asegurar lo siguiente

2.1.1. Monedas y billetes.

2.1.2. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas.

2.1.3. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero, y, en general, toda clase de documentos representativos de valores.

2.1.4. Cartas geográficas, mapas o planos.

2.1.5. Obras de arte.

2.1.6. Envíos postales y/ por correo.

2.2. Exclusiones Relacionadas con la Clasificación y Antigüedad de Buques – Transporte Marítimo.

Esta Póliza no cubre los despachos de bienes que estén:

2.2.1. Embarcados o siendo transportados en naves que no sean Buques Clasificados. No obstante a lo indicado en el párrafo precedente, esta exclusión puede ser eximida siempre y cuando se cumpla con las siguientes tres condiciones:

2.2.1.1. Con la debida anticipación, previo al inicio de la travesía en una embarcación que no sea Buque Clasificado, el ASEGURADO haya informado de ese hecho a la ASEGURADORA; y, adicionalmente,

2.2.1.2. se haya acordado las tarifas y condiciones que se aplicarán a ese transporte; y

2.2.1.3. Conste por Endoso.

Esta exclusión no aplica cuando los despachos de bienes estén en una embarcación usada para realizar operaciones de carga o descarga, siempre que esta embarcación se halle dentro de la zona de rada, de fondeo o del puerto.

2.2.2. En embarcaciones que no estén certificadas con el Código ISM o que, al momento de ser cargados los despachos en las embarcaciones, los propietarios u operadores de las mismas, no tengan en su poder el documento de cumplimiento del Código ISM.

2.3. Otras Exclusiones.

Esta Póliza no cubre:

2.3.1. Los despachos de bienes que estén:

2.3.1.1. Siendo transportados en el interior cualquier país sin contar con un contrato de transporte celebrado con una empresa transportadora debidamente constituida y autorizada. Esta exclusión no aplica cuando en las Condiciones Particulares y/o Condiciones Especiales de la Póliza se exima al ASEGURADO de la celebración de dicho contrato.

2.3.1.2. Siendo transportados sobre cubierta de embarcaciones marítimas o fluviales o lacustres. Esta exclusión no aplica cuando en las Condiciones Particulares y/o Condiciones Especiales de la Póliza se permita al ASEGURADO el transporte sobre cubierta.

2.3.2. Despachos de bienes:

2.3.2.1. No informados oportunamente por el ASEGURADO dentro de los plazos previstos en la Póliza.

2.3.2.2. Donde no se utilicen empaques previstos por las normas internacionales que rigen la materia.

2.3.3. Pérdidas y/o daños de o en los bienes que formen parte del despacho cuando:

2.3.3.1. No exista constancia de la cantidad, estado y condición a su recibo en el documento de transporte.

2.3.3.2. No se efectúa o formula la protesta o reclamo al transportador en los plazos de ley. No obstante, esta exclusión está limitada a los perjuicios causados a la

ASEGURADORA por no haber hecho la protesta o reclamo al transportador dentro de dichos plazos de ley.

2.3.3.3. El ASEGURADO o Beneficiario renuncia a los derechos que tiene para reclamar al responsable del daño y/o pérdida.

No obstante, esta exclusión está limitada a los perjuicios causados a la ASEGURADORA por dicha renuncia de derechos.

CLÁUSULA TERCERA: AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA – MEDIO DE TRANSPORTE

- 3.1.** Durante la vigencia de la Póliza estipulada en las Condiciones Particulares, esta Póliza otorga aseguramiento automático a todos los despachos de bienes que realice el ASEGURADO, siempre y cuando:
- 3.1.1. La ASEGURADORA sea oportunamente informada del respectivo despacho dentro de los plazos y cumpliendo los procedimientos estipulados en las Condiciones Particulares; y
 - 3.1.2. Los bienes que forman parte del despacho no estén excluidos por la Póliza; y que
 - 3.1.3. Dichos despachos de bienes correspondan a la descripción de materia asegurada que figura en las Condiciones Particulares.
- 3.2.** Si la Póliza estuviese pactada y emitida en base a declaraciones, se considerará que están incorporados dentro de los alcances y condiciones de la misma, los despachos de bienes, que sean materia del seguro, que hayan iniciado su tránsito desde las 12 del mediodía (12:00 m) de la fecha de inicio de vigencia hasta las 12 del mediodía (12:00 m) de la fecha de finalización de vigencia indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando dichos despachos hayan sido declarados oportunamente según lo estipulado por el numeral 3.1 precedente.
- 3.3.** Siempre que no se trate de un medio de transporte expresamente excluido o que no cumpla los requerimientos mínimos establecidos en la Póliza, la cobertura comprende todos los medios y modos de transporte durante los diferentes trayectos, sea marítimo, aéreo, terrestre, ferroviario, fluvial, lacustre o multimodal.

CLÁUSULA CUARTA: CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- 4.1. Declaraciones de los despachos:**
- 4.1.1. Los procedimientos y sistemas de declaración de los despachos están establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza.
 - 4.1.2. El ASEGURADO enviará a la ASEGURADORA la relación detallada y valorizada de los despachos, dentro de los términos pactados y cumpliendo los procedimientos y sistemas según lo estipulado en el numeral 4.1.1 precedente.

En el caso de incumplimiento, no se otorga aseguramiento automático al que se refiere la Cláusula Tercera de las presentes Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, para los despachos de bienes no declarados oportunamente y, consecuentemente, la ASEGURADORA no será responsable por los siniestros ocurridos a esos despachos de bienes.

- 4.2. Cuando en la Póliza se requiera que el ASEGURADO curse notificación inmediata a la ASEGURADORA de un hecho o circunstancia determinada, el derecho a la cobertura sea esta automática o no, queda sujeto al cumplimiento de dicho requerimiento.**

En el caso de incumplimiento, no se otorga cobertura para los despachos respecto de los cuales no se notificó el hecho o circunstancia requerido.

CLÁUSULA QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

- 5.1.** Después de indemnizado un siniestro, tanto el CONTRATANTE como la ASEGURADORA tienen igual derecho de resolver el presente Contrato de Seguro de manera unilateral
- 5.2.** En caso de resolución del presente Contrato de Seguro, sujeto a todos los términos y condiciones de esta Póliza, solo se considerarán incorporados dentro de los alcances y condiciones de la misma, todos los despachos de bienes y/o mercancías cubiertas que hayan iniciado su tránsito antes de las 12 del mediodía (12:00 m) de la fecha efectiva de Resolución del Contrato, siempre y cuando dichos despachos hayan sido declarados oportunamente. La ASEGURADORA tiene derecho a percibir, y el CONTRATANTE y/o ASEGURADO obligado a pagar, la prima correspondiente.

CLÁUSULA SEXTA: BASES PARA DETERMINAR LA SUMA ASEGURADA

Para determinar la Suma Asegurada bajo los alcances de la Póliza se seguirán las siguientes estipulaciones, que aplican dependiendo de si se trata de importaciones o exportaciones o transporte dentro del territorio nacional:

6.1. Para Importaciones:

- 6.1.1.** Durante el trayecto desde el exterior del Perú, pero hasta el momento en que el despacho queda nacionalizado al haberse facturado los impuestos y derechos de aduana, la Suma Asegurada está constituida por:
- 6.1.1.1.** El costo de adquisición que figura en la factura comercial para ese despacho; más
 - 6.1.1.2.** El importe de sus fletes anteriores a su nacionalización; y más
 - 6.1.1.3.** Los gastos adicionales equivalentes al porcentaje convenido, que figura en las Condiciones Particulares o Endoso, aplicado sobre la sumatoria de los dos conceptos precedentes.
- 6.1.2.** Durante el trayecto el interior del Perú, que se inicia cuando el despacho queda nacionalizado al haberse facturado los impuestos de importación y derechos de aduana, la Suma Asegurada está constituida por:
- 6.1.2.1.** La Suma Asegurada establecida según lo estipulado en el numeral 6.1.1; más
 - 6.1.2.2.** Los impuestos de importación y derechos de aduana; más
 - 6.1.2.3.** El importe de los fletes internos post su nacionalización; y más
 - 6.1.2.4.** Los gastos adicionales equivalentes al porcentaje convenido, que figura en las Condiciones Particulares o Endoso, aplicado sobre la sumatoria de los tres conceptos precedentes.

6.2. Para Exportaciones:

- 6.2.1. Durante el trayecto en el interior del Perú, que termina en el momento en que el despacho sea embarcado en el medio transportador para la travesía al exterior del país, la Suma Asegurada está constituida por:
 - 6.2.1.1. El importe de la factura comercial para ese despacho menos la utilidad o ganancia correspondiente; más
 - 6.2.1.2. El importe de sus fletes del trayecto interior; y más
 - 6.2.1.3. Los gastos adicionales equivalentes al porcentaje convenido, que figura en las Condiciones Particulares o Endoso, aplicado sobre la sumatoria de los dos conceptos precedentes.
- 6.2.2. Durante el trayecto en el exterior del Perú, que se inicia cuando el despacho es embarcado en el medio transportador para la travesía al exterior del país, la Suma Asegurada está constituida por:
 - 6.2.2.1. La Suma Asegurada establecida según lo estipulado en el numeral 6.2.1; más
 - 6.2.2.2. El importe de los fletes para la travesía fuera del Perú; y más
 - 6.2.2.3. Los gastos adicionales equivalentes al porcentaje convenido, que figura en las Condiciones Particulares o Endoso, aplicado sobre la sumatoria de los dos conceptos precedentes.

6.3. Para Transporte Nacional:

- 6.3.1. El importe de la factura comercial para ese despacho menos la utilidad o ganancia correspondiente; más
- 6.3.2. El importe de fletes y costo del seguro de transportes, siempre que estos figuren como asegurados y declarados en las Condiciones Particulares o Endoso.

La Suma Asegurada y prima de cada despacho y trayecto asegurado figura en el Endoso correspondiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

- 7.1. La Suma Asegurada Máxima establecida en las Condiciones Particulares de esta Póliza, constituye el importe límite máximo del valor a indemnizar sea por:
 - 7.1.1. despacho; y/o por
 - 7.1.2. Varios despachos que formen parte o estén en un embarque y/o medio transportador y/o lugar de almacenamiento; y/o por
 - 7.1.3. Evento u ocurrencia.
- 7.2. Si, en las Condiciones Particulares, figurase, además, un Limite Agregado, ese será el importe máximo a pagar durante la vigencia de la presente Póliza.

CLÁUSULA OCTAVA: INFRASEGURO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

- 8.1.** Si, al producirse un siniestro, se constatará que la Suma Asegurada del despacho es inferior a su valor real calculado según lo estipulado en la Cláusula Sexta de las presentes Condiciones Generales del Seguro Para el Transporte de Mercancías o pacto distinto que figure en las Condiciones Particulares,
- 8.2.** Entonces la ASEGURADORA solo indemnizará, dentro de los límites máximos estipulados, la proporción de pérdida que exista entre la Suma Asegurada y el valor real que debió asegurarse.

CLÁUSULA NOVENA: PROCEDIMIENTOS Y CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL CASO DE SINIESTROS

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación el ASEGURADO o el Beneficiario deben acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, para cuyo efecto se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios y procedimientos permitidos por la ley.

En caso de siniestro, el ASEGURADO o el Beneficiario deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- 9.1.** Presentar a la ASEGURADORA el aviso sobre la ocurrencia del siniestro en el más breve plazo posible.

En el caso de incumplimiento, si este obedece a culpa inexcusable del CONTRATANTE o ASEGURADO o Beneficiario, se pierde el derecho a la indemnización, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

En el supuesto de aviso fuera del plazo por culpa leve, la indemnización se reduce de manera proporcional a la agravación del siniestro consecuencia del incumplimiento.

Si el incumplimiento se debe a dolo del CONTRATANTE o ASEGURADO o Beneficiario, se pierde el derecho a la indemnización.

- 9.2.** Proporcionar la siguiente documentación:

- 9.2.1.** Reclamo por escrito, incluyendo la relación detallada y desagregada, y con la descripción y valorización, de cada bien o partida reclamada.
- 9.2.2.** Factura comercial.
- 9.2.3.** Lista de empaque.
- 9.2.4.** Conocimiento de embarque y/o guía aérea y/o guía y/o carta de porte y/u otro contrato de transporte, según cuál sea el modo o medio de transporte.
- 9.2.5.** Todos los documentos que sustenten tanto la preexistencia como el valor de cada bien o partida reclamada.
- 9.2.6.** Copia de la Póliza o Endoso que ampara el despacho afectado por el siniestro y que corresponde a la pérdida reclamada.

- 9.2.7. Certificado de Averías u otro documento que demuestre el grado del daño o pérdida.
- 9.2.8. Boleta de descarga y notas de pesaje en destino final.
- 9.2.9. Factura de fletes cancelada.
- 9.2.10. Todos los detalles, planos, proyectos, libros, registros, recibos, documentos justificativos, actas, copias de documentos, presupuestos, denuncias policiales y/o fiscales y/o judiciales, partes policiales, atestados policiales, laudos o sentencias, informes técnicos o análisis de laboratorio la ASEGURADORA le solicite con relación a la reclamación, sea respecto de:
 - 9.2.10.1. La causa; y/o de
 - 9.2.10.2. Las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y/o daños se produjeron; y/o que
 - 9.2.10.3. Tengan relación con la responsabilidad de la ASEGURADORA o con el importe de la indemnización; y/o que
 - 9.2.10.4. Tengan relación con los restos de los bienes dañados, o con la recuperación frente a los responsables de las pérdidas físicas y/o daños materiales.

Salvo que LA ASEGURADORA indique lo contrario, cualquier documento deberá presentarse en original o una certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada)

- 9.2.11. Respecto de las acciones frente a los responsables o presuntos responsables del daño o pérdida:
 - 9.2.11.1. Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en la ley nacional y/o convenio internacional aplicable a los contratos de transporte internacional.
 - 9.2.11.2. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras o por las autoridades portuarias o aduaneras, según sea el caso.
 - 9.2.11.3. Correspondencia intercambiada con los transportistas y otros, respecto de sus responsabilidades en el daño o pérdida.
 - 9.2.11.4. Cualquier otro necesario para ejercer el derecho de subrogación o referente a la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- 9.2.12. El ASEGURADO y/o Beneficiario podrá presentar cualquier otro documento que tenga el mismo valor probatorio de los anteriormente listados.

Ningún siniestro podrá ser consentido por la ASEGURADORA si es que el ASEGURADO no cumple con estas obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA: RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- 10.1. El presente Contrato de Seguro no se renovará automáticamente.

10.2. Por lo cual, excepto cuando exista un acuerdo expreso de renovación que conste mediante Endoso en la Póliza, la vigencia de la misma culminará en la fecha y hora indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en las Cláusulas Generales de Contratación, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

11.1. AERONAVEGABILIDAD

Aptitud técnica de una aeronave para volar conforme a las normativas aplicables y en condiciones seguras de operación.

11.2. ARRIBADA FORZOSA

Urgencia de un Buque por ingresar a un puerto con prioridad sobre otros Buques, debido a circunstancias que representen un peligro al propio Buque, su dotación, pasajeros, su cargamento o preservación del medio ambiente.

11.3. 'ARRASTRE POR LA BORDA' o 'GOLPE DE MAR'

Cuando la carga transportada sobre cubierta es arrastrada (lavada) de la cubierta por acción de una o más olas de mar.

11.4. AVERÍA PARTICULAR O SIMPLE

Son aquellos daños o pérdidas a la carga, cualquiera sea su causa, que no hayan afectado al resto de intereses en una aventura marítima.

11.5. AVERÍA GRUESA O COMÚN

Es todo acto, sacrificio o gasto incurrido de manera voluntaria e intencional con el fin de preservar de un peligro inminente los bienes comprometidos en la aventura marítima. Solo es aplicable si el acto resulta exitoso y los costos estarán a cargo de los diversos intereses llamados a contribuir.

11.6. BARATERÍA

Actos dolosos o fraudulentos del Capitán o dotación que afectan el Buque y/o la carga y/o los intereses del Armador o fletador en general.

11.7. BUQUE

Cualquier construcción cóncava, de cualquier tamaño, capaz de flotar, movida por cualquier procedimiento, destinada a la navegación.

11.8. BUQUES CLASIFICADOS

Buques inscritos en los registros de una de Sociedad Clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (International Association Of Classification Societies - IACS), que cuenten con Certificados Vigentes.

11.9. CARTA DE PORTE:

Es un título valor representativo de las mercancías objeto del transporte aéreo o terrestre.

11.10. CLÁUSULAS ADICIONALES:

Documento que modifica las Cláusulas Generales de Contratación y/o las presentes Condiciones Generales Del Seguro Para El Transporte De Mercancías, y cuya inclusión consta ya sea en las Condiciones Particulares o en los Endosos que se emitan después de la emisión de la Póliza.

11.11. CÓDIGO ISM

International Safety Management Code/Código Internacional de Gestión de Seguridad.

11.12. COLISIÓN

Implica la colisión de un Buque con otro Buque (aunque jurídicamente constituya un abordaje).

11.13. CONTACTO

El choque de un Buque con cuerpos externos fijos o flotantes que no sean Buques. Un choque entre dos Buques NO es contacto, es Colisión.

11.14. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Bill Of Lading (B/L) Es un título valor representativo de las mercancías objeto del transporte marítimo.

11.15. ECHAZÓN

Acto voluntario del Capitán de tirar al mar bultos con el fin de preservar el Buque y la aventura marítima.

11.16. EMBALAJE

Elemento diseñado con el propósito de proteger la mercancía de los riesgos inherentes al transporte, manejo y almacenamiento.

11.17. ‘EMBARRANCAR’ o ‘ENCALLAR’

Chocar con el fondo de la mar, de un río o de una dársena.

11.18. LÍMITE AGREGADO

Es la máxima responsabilidad de la ASEGURADORA por todos los siniestros que ocurran durante el período de vigencia de la Póliza.

11.19. MERMA

Diferencia en cantidad, peso o volumen por la influencia atmosférica, sequedad y elevación de temperatura.

11.20. NAVEGABILIDAD

Se entiende que un Buque se encuentra en condiciones de navegabilidad al comienzo de un viaje. Ello implica que se encontrará en condiciones idóneas para navegar y llevar a cabo su función. Razonablemente operativo, estanco y con pertrechos y combustibles suficientes. Tripulado por personal adecuadamente entrenado y legalmente certificado, cumplimiento de normas legales.

11.21. VALOR ASEGURADO

Cantidad especificada en la póliza como el máximo de responsabilidad de indemnización por parte de la ASEGURADORA, descontado el deducible. Será de cargo del ASEGURADO toda cantidad que exceda de la suma asegurada.

11.22. PÉRDIDA

Es la desaparición, daño o destrucción física de la carga incluida en el despacho asegurado.

11.23. PÉRDIDA TOTAL

Se considera Pérdida Total Real o Efectiva, cuando la carga queda destruida completamente y es irrecuperable.

11.24. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Cuando el costo y/o gastos de reparar la carga o reponerla a sus condiciones originales supera la suma asegurada o cuando el ASEGURADO queda impedido físicamente de tomar posesión de su carga.

11.25. TRANSPORTE NACIONAL}

despachos con origen y destino en cualquier lugar dentro del Perú, excepto los específicamente excluidos en las Condiciones Particulares.

11.26. VARAR

Cuando el Buque queda inmovilizado, ya sea por acto voluntario (en dique para reparaciones) o de manera accidental como consecuencia de un embarrancamiento o encalladura.

11.27. VOLCADURA o VUELCO

Accidente que sufra un vehículo de transporte terrestre en el cual pierde su posición normal y queda invertido o de lado, por un descarrilamiento, desbarrancamiento, encunetamiento, crecimiento de ríos, roturas de puentes y derrumbes.

Código de Registro SBS

RG118110007

Adecuado a la Ley N° 29946 y sus normas reglamentarias.

**LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS FORMARAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA,
SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADAS EN LAS
CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA**

CLÁUSULA “A” PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. COBERTURAS:

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, esta:

1.1. Riesgos Cubiertos.

Cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes asegurados, excepto si están excluidos en las disposiciones contenidas en el siguiente numeral 2 Exclusiones.

1.2. Avería Gruesa o Común.

Cubre la contribución a la Avería Gruesa o Común y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en el siguiente numeral 2 Exclusiones.

1.3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Indemniza al ASEGURADO por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte, siempre que dicha responsabilidad sea respecto de un riesgo cubierto por esta Póliza y no excluido en el siguiente numeral 2 Exclusiones.

En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el ASEGURADO se obliga a notificar a la ASEGURADORA, la cual tendrá derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al ASEGURADO contra tal reclamación.

2. EXCLUSIONES

2.1. Exclusiones Generales

En ningún caso esta Póliza cubrirá:

2.1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

2.1.2. Derrame o merma normal u ordinaria, pérdida normal u ordinaria de peso o volumen, o el uso y/o desgaste normal u ordinario, de los bienes asegurados.

2.1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el Embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado.

No obstante, esta exclusión solo aplica cuando dicho Embalaje o acondicionamiento haya sido realizado:

2.1.3.1. Por el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados; o

2.1.3.2. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula

Adicional.

2.1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

2.1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, incluso cuando la demora sea causada por un riesgo cubierto.

No obstante, no se excluyen los gastos pagaderos y amparados bajo la cobertura otorgada bajo los alcances del numeral 1.2 de la presente Cláusula.

2.1.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de: la nave, aeronave, camión, o del medio de transporte.

Se deja constancia de que esta exclusión solo aplica cuando, en el momento de cargar el bien asegurado en el medio de transporte, el ASEGURADO sabía, o en el curso ordinario de los negocios debiera haber sabido, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

No obstante, esta exclusión no se aplicará cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.1.7. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

2.1.8. La pérdida, el daño o el gasto de cualquier índole, directa o indirectamente causados por, derivados de o a los cuales hayan contribuido:

2.1.8.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por la radioactividad proveniente de: cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

2.1.8.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de: cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear; o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

2.1.8.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

2.1.8.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o contaminante de cualquier materia radioactiva.

Esta última exclusión no se hace extensiva a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficas.

2.1.8.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

2.1.8.6. El uso o la operación, como medio para causar o infligir daños o perjuicios o pérdidas, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

2.1.9. La pérdida, el daño o el gasto causados por: la toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión y/o cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

2.2. Exclusión de Ausencia de Navegabilidad y/o Aeronavegabilidad y/o Ineptitud del Medio de Transporte.

2.2.1. En ningún caso Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que surjan o se derive de:

2.2.1.1. La ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad de la nave o aeronavegabilidad de la aeronave; o de la ineptitud de la nave o aeronave o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando el ASEGURADO tenga conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave, aeronave o medio de transporte.

No se aplicará esta exclusión cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.2.1.2. La ineptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando los bienes y/o mercancías aseguradas hayan sido cargadas dentro o sobre el contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga o medio de transporte:

2.2.1.2.1. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula; o

2.2.1.2.2. Por el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores, siempre que alguno de estos haya tenido conocimiento o estado al tanto de tal ineptitud en el momento en que dichos bienes fueron cargados.

2.2.2. Siempre manteniéndose en pleno vigor las exclusiones estipuladas en el numeral 2.2.1 precedente, la ASEGURADORA dispensa cualquier violación de las garantías implícitas de Navegabilidad de la nave y de su aptitud para transportar los bienes asegurados a su destino estipuladas en la sección 39 y sección 40 (2) del Acta de Seguro Marítimo Inglés 1906 (English Marine Insurance Act 1906 – MIA 1906), respectivamente.

Esta dispensa no aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave.

2.3. Exclusión de Guerra:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en o sea causado por:

2.3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección; o lucha civil que provenga de cualquiera de ellas; o cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante.

2.3.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo, restricción o detención (exceptuando piratería), ni sus consecuencias y tampoco cualquier intento de realizar uno de estos actos.

2.3.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra, abandonadas o derrelictas.

2.4. Exclusión de Huelga:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

2.4.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales (lock-out), disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.3. Causados por cualquier Acto Terrorista.

2.4.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

3. DURACIÓN DEL TRÁNSITO

3.1. Con sujeción a lo estipulado en el siguiente numeral 4 y siempre y cuando la Póliza esté vigente, la cobertura otorgada por la presente Cláusula toma efecto y entra en vigor, desde el momento en que el bien asegurado es movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

3.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado; o

3.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, que el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución;

3.1.3. Cuando el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito; o

3.1.4. Al cumplirse, según sea el caso:

3.1.4.1. Sesenta (60) días calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados al costado de la nave en el puerto final de descargue; o,

3.1.4.2. Si se tratase de transporte aéreo, treinta (30) días, calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados, al costado de la aeronave en el aeropuerto o lugar final de descargue;

lo que ocurra primero.

3.2. Si, después del descargue al costado de la nave o aeronave u otro medio de transporte en el puerto o aeropuerto o lugar final de descargue pero antes de la finalización del periodo de la cobertura según lo descrito en el numeral precedente, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquél que esté especificado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, esta cobertura, manteniéndose sujeta a la finalización de la cobertura como se dispone en el numeral 3.1 precedente, no se prolongará más allá del momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

3.3. Sujeta a la finalización de cobertura según lo estipulado por los precedentes numerales del 3.1.1 a

3.1.4 y siguiente numeral.4 de la presente cláusula, esta cobertura permanecerá vigente durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al ASEGURADO, así como durante la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

4. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si, debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del ASEGURADO, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en dicho contrato de transporte, o si el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula numeral 3 de la presente Cláusula, esta cobertura también terminará.

No obstante, si el ASEGURADO proporciona inmediato aviso a la ASEGURADORA y simultáneamente solicita la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional – si así lo requiere la ASEGURADORA – dicha cobertura se mantendrá vigente, bien sea:

4.1. Hasta que:

4.1.1. Los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar; o

4.1.2. Salvo pacto expreso distinto, hasta la expiración de, ya sea:

4.1.2.1. Un período de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar; si el modo de transporte utilizado es vía marítima; o de

4.1.2.2. Treinta (30) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal aeropuerto o lugar, en caso se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo; Lo que ocurra primero; o

4.2. Si, dentro del citado período de – según corresponda – sesenta (60) días calendarios o de treinta (30) días calendarios - o de cualquier extensión del mismo que se convenga -, los bienes asegurados son enviados al lugar de destino indicado en las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, o a cualquier otro lugar de destino, esta cobertura terminará conforme a lo dispuesto en el numeral 3 precedente.

5. CAMBIO DE VIAJE

5.1. Si, después de iniciada la presente cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia la Póliza, el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si, un daño o pérdida, ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiera podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

5.2. Si, una vez iniciado el tránsito según lo estipulado en el numeral 3.1 de la presente cláusula, sin conocimiento del ASEGURADO o de sus trabajadores o empleados, la nave o aeronave navega a otro destino, se entenderá que se inició la cobertura desde el comienzo de dicho tránsito.

6. INTERÉS ASEGURABLE

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de la presente Cláusula, el ASEGURADO debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

6.2. Con sujeción a lo estipulado en el numeral 6.1 precedente, el ASEGURADO tendrá derecho a la indemnización por el daño o pérdida amparada ocurrida durante el período cubierto según lo regulado por los numerales 3 y 4 de la presente Cláusula, incluso cuando el daño o pérdida haya ocurrido antes de haberse perfeccionado la Póliza, pero excepto cuando ASEGURADO haya tenido conocimiento del daño o pérdida y la ASEGURADORA no.

7. GASTOS DE REENVÍO

Si, como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por esta Cláusula Adicional, el tránsito asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, la ASEGURADORA reembolsará al ASEGURADO todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino originalmente previsto en la Póliza.

Lo estipulado por el presente numeral 7 no es aplicable a Avería Gruesa o Común o gastos de salvamento, y está sujeto a las exclusiones descritas en el numeral 2 de esta Cláusula. Tampoco se cubren los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del ASEGURADO o sus trabajadores o empleados.

8. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Bajo los alcances de la presente Cláusula no se pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados a favor de la ASEGURADORA, ya sea: porque su pérdida total real parezca inevitable; o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino indicado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar.

El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito. El ASEGURADO deberá dar aviso de abandono a la ASEGURADORA dentro del término de cuatro (4) meses contados desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

9. VALOR INCREMENTADO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

9.1. Si el ASEGURADO hubiese contratado un Seguro de Valor Incrementado que cubre los mismos bienes amparados bajo la presente Cláusula, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Cláusula y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Cláusula. En caso de reclamación el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los otros seguros coexistentes.

9.2. Cuando esta Póliza sea un Seguro de Valor Incrementado, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Póliza.:

En caso de reclamación, el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

10. BENEFICIO DEL SEGURO Esta Póliza:

10.1. Cubre al ASEGURADO, que incluye a la persona natural o jurídica que reclama la indemnización, ya sea como la persona que contrató, o en cuyo nombre o a su favor se contrató, la presente Póliza, o como cesionario.

10.2. No se extiende a cubrir ni, de modo alguno, beneficiará: al transportador o al depositario o a cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

11. PROCEDIMIENTOS Y CARGAS EN CASO DE SINIESTRO - REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En adición a las cargas y obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, en caso de Siniestro, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán cumplir con las siguientes:

11.1. En caso de que reciba cualquier tipo de reclamación por parte del transportista bajo cualquier Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión prevista en el contrato de transporte, sea que dicha reclamación haya sido hecha por escrito o en forma verbal o de otro modo, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, la notificará de inmediato a la ASEGURADORA.

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización bajo la cobertura Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión estipulada en el numeral 1.3 de la presente Cláusula. No obstante, la pérdida de esos derechos estará limitada a los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

11.2. En caso de Siniestro recuperable bajo los alcances de esta Cláusula, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán

11.2.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida o daño; y,

11.2.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero: sean adecuadamente preservados y ejercidos. El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización hasta por el importe de los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

La ASEGURADORA, en adición a la indemnización que corresponda en virtud de esta Póliza, reembolsará al ASEGURADO los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas cargas, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere la Suma Asegurada.

12. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el ASEGURADO o por la ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. DILIGENCIA RAZONABLE

El ASEGURADO, sus trabajadores o empleados, sus agentes, y/o mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

14. LEY APLICABLE

El presente Contrato de Seguro se rige por la ley peruana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción peruana.

15. DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en el artículo 11° de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

15.1. ACTO TERRORISTA

Acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

15.2. EMBALAJE

Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse. Acción y efecto de embalar. Disponer en balas o colocar convenientemente dentro de cubiertas los objetos que han de transportarse.

También incluye la estiba en un contenedor remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga.

15.3. SEGURO DE VALOR INCREMENTADO

Seguro contratado para cubrir la diferencia entre el valor de mercado de los bienes asegurados y su Suma Asegurada en alguna póliza de seguro.

CLÁUSULA “B” PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. COBERTURAS:

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, esta:

1.1. Riesgos Cubiertos.

Excepto por las exclusiones estipuladas en el numeral 2 de la presente cláusula, cubre:

1.1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados atribuibles razonablemente a:

1.1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra de la nave o embarcación.

1.1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.1.4. Colisión o contacto de la nave, o embarcación o medio de transporte, con cualquier objeto externo que no sea agua.

1.1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en un puerto de arribada forzosa.

1.1.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayo.

1.1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causados por:

1.1.2.1. Sacrificio en Avería Gruesa o Común.

1.1.2.2. Echazón o barrido por las olas.

1.1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río en la bodega de la nave, embarcación, bodega, contenedor, remolque, furgón, unidad de carga o medio de transporte o lugar de almacenaje.

1.1.2.4. Caída de aviones o parte de ellos.

1.1.2.5. Hurto o desaparición total o parcial de los bienes asegurados de uno o varios bultos (mercancías y empaque).

1.1.3. Pérdida total de cualquier bulto, con bienes asegurados, que caiga del medio de transporte durante el curso del tránsito o por caída durante las operaciones de cargue o descargue del medio de transporte.

1.2. Avería Gruesa o Común.

Cubre la contribución a la Avería Gruesa o Común y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en el siguiente numeral 2 Exclusiones.

1.3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Indemniza al ASEGURADO por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte, siempre que dicha responsabilidad sea respecto de un riesgo cubierto por esta Póliza y no excluido en el siguiente numeral 2 Exclusiones. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el ASEGURADO se obliga a notificar a la ASEGURADORA, la cual tendrá derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al ASEGURADO contra tal reclamación.

2. EXCLUSIONES

2.1. Exclusiones Generales

En ningún caso esta Póliza cubrirá:

2.1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

2.1.2. Derrame o merma normal u ordinaria, pérdida normal u ordinaria de peso o volumen, o el uso y/o desgaste normal u ordinario, de los bienes asegurados.

2.1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el Embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado. No obstante, esta exclusión solo aplica cuando dicho Embalaje o acondicionamiento haya sido realizado:

2.1.3.1. Por el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados; o

2.1.3.2. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula Adicional.

2.1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

2.1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, incluso cuando la demora sea causada por un riesgo cubierto.

No obstante, no se excluyen los gastos pagaderos y amparados bajo la cobertura otorgada bajo los alcances del numeral 1.2 de la presente Cláusula Adicional.

2.1.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de: la nave, aeronave, camión, o del medio de transporte. Se deja constancia de que esta exclusión solo aplica cuando, en el momento de cargar el bien asegurado en el medio de transporte, el ASEGURADO sabía, o en el curso ordinario de los negocios debiera haber sabido, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

No obstante, esta exclusión no se aplicará cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.1.7. El daño o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de parte de estos por el acto indebido o ilícito o culposo de cualquier persona o personas.

2.1.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

2.1.9. La pérdida, el daño o el gasto de cualquier índole, directa o indirectamente causados por, derivados de o a los cuales hayan contribuido:

2.1.9.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por la radioactividad proveniente de: cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

2.1.9.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de: cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear; o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

2.1.9.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

2.1.9.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o contaminante de cualquier materia radioactiva.

Esta última exclusión no se hace extensiva a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficas

2.1.9.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

2.1.9.6. El uso o la operación, como medio para causar o infligir daños o perjuicios o pérdidas, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

2.1.10. La pérdida, el daño o el gasto causados por: la toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión y/o cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

2.2. Exclusión de Ausencia de Navegabilidad y/o Aeronavegabilidad y/o Ineptitud del Medio de Transporte.

2.2.1. En ningún caso Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que surjan o se derive de:

2.2.1.1. La ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad de la nave o aeronavegabilidad de la aeronave; o de la ineptitud de la nave o aeronave o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando el ASEGURADO tenga conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave, aeronave o medio de transporte. No se aplicará esta exclusión cuando la Póliza haya sido transferida

a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.2.1.2. La ineptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando los bienes y/o mercancías aseguradas hayan sido cargadas dentro o sobre el contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga o medio de transporte:

2.2.1.2.1. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula; o

2.2.1.2.2. Por el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores, siempre que alguno de estos haya tenido conocimiento o estado al tanto de tal ineptitud en el momento en que dichos bienes y mercancías fueron cargadas.

2.2.2. Siempre manteniéndose en pleno vigor las exclusiones estipuladas en el numeral 2.2.1 precedente, la ASEGURADORA dispensa cualquier violación de las garantías implícitas de Navegabilidad de la nave y de su aptitud para transportar los bienes asegurados a su destino estipuladas en la sección 39 y sección 40

(2) del Acta de Seguro Marítimo Inglés 1906 (English Marine Insurance Act 1906 – MIA 1906), respectivamente.

Esta dispensa no aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave.

2.3. Exclusión de Guerra:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en o sea causado por:

2.3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección; o lucha civil que provenga de cualquiera de ellas; o cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante.

2.3.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo, restricción o detención, ni sus consecuencias y tampoco cualquier intento de realizar uno de estos actos.

2.3.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra, abandonadas o derrelictas.

2.4. Exclusión de Huelga:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

2.4.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales (lock-out), disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.3. Causados por cualquier Acto Terrorista.

2.4.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

3. DURACIÓN DEL TRÁNSITO

3.1. Con sujeción a lo estipulado en el siguiente numeral 4 y siempre y cuando la Póliza esté vigente, la cobertura otorgada por la presente Cláusula toma efecto y entra en vigor, desde el momento en que el bien asegurado es movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

3.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado; o

3.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, que el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución;

3.1.3. Cuando el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito; o

3.1.4. Al cumplirse, según sea el caso:

3.1.4.1. Sesenta (60) días calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados al costado de la nave en el puerto final de descargue; o,

3.1.4.2. Si se tratase de transporte aéreo, treinta (30) días, calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados, al costado de la aeronave en el aeropuerto o lugar final de descargue; lo que ocurra primero.

3.2. Si, después del descargue al costado de la nave o aeronave u otro medio de transporte en el puerto o aeropuerto o lugar final de descargue pero antes de la finalización del periodo de la cobertura según lo descrito en el numeral precedente, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquél que esté especificado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, esta cobertura, manteniéndose sujeta a la finalización de la cobertura como se dispone en el numeral 3.1 precedente, no se prolongará más allá del momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

3.3. Sujeta a la finalización de cobertura según lo estipulado por los precedentes numerales del 3.1.1 a

3.1.4 y siguiente numeral 4 de la presente cláusula, esta cobertura permanecerá vigente durante el

retraso que provenga de un hecho externo no imputable al ASEGURADO, así como durante la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

4. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si, debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del ASEGURADO, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en dicho contrato de transporte, o si el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula numeral 3 de la presente Cláusula, esta cobertura también terminará.

No obstante, si el ASEGURADO proporciona inmediato aviso a la ASEGURADORA y simultáneamente solicita la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional – si así lo requiere la ASEGURADORA – dicha cobertura se mantendrá vigente, bien sea:

4.1. Hasta que:

4.1.1. Los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar; o

4.1.2. Salvo pacto expreso distinto, hasta la expiración de, ya sea:

4.1.2.1. Un período de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar; si el modo de transporte utilizado es vía marítima; o de

4.1.2.2. Treinta (30) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal aeropuerto o lugar, en caso se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo; lo que ocurra primero; o

4.2. Si, dentro del citado período de – según corresponda – sesenta (60) días calendarios o de treinta (30) días calendarios - o de cualquier extensión del mismo que se convenga -, los bienes asegurados son enviados al lugar de destino indicado en las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, o a cualquier otro lugar de destino, esta cobertura terminará conforme a lo dispuesto en el numeral 3 precedente.

5. CAMBIO DE VIAJE

5.1. Si, después de iniciada la presente cobertura del Despacho correspondiente dentro de la vigencia la Póliza, el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si, un daño o pérdida, ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiera podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

5.2. Si, una vez iniciado el tránsito según lo estipulado en el numeral 3.1 de la presente cláusula, sin conocimiento del ASEGURADO o de sus trabajadores o empleados, la nave o aeronave navega a otro destino, se entenderá que se inició la cobertura desde el comienzo de dicho tránsito.

6. INTERÉS ASEGURABLE

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de la presente Cláusula, el ASEGURADO debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

6.2. Con sujeción a lo estipulado en el numeral 6.1 precedente, el ASEGURADO tendrá derecho a la indemnización por el daño o pérdida amparada ocurrida durante el período cubierto según lo regulado por los numerales 3 y 4 de la presente Cláusula, incluso cuando el daño o pérdida haya ocurrido antes de haberse perfeccionado la Póliza, pero excepto cuando ASEGURADO haya tenido conocimiento del daño o pérdida y la ASEGURADORA no.

7. GASTOS DE REENVÍO

Si, como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por esta Cláusula, el tránsito asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, la ASEGURADORA reembolsará al ASEGURADO todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino originalmente previsto en la Póliza.

Lo estipulado por el presente numeral 7 no es aplicable a Avería Gruesa o Común o gastos de salvamento, y está sujeto a las exclusiones descritas en el numeral 2 de esta Cláusula. Tampoco se cubren los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del ASEGURADO o sus trabajadores o empleados.

8. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Bajo los alcances de la presente Cláusula no se pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados a favor de la ASEGURADORA, ya sea: porque su pérdida total real parezca inevitable; o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino indicado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar.

El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito. El ASEGURADO deberá dar aviso de abandono a la ASEGURADORA dentro del término de cuatro (4) meses contados desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

9. VALOR INCREMENTADO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

9.1. Si el ASEGURADO hubiese contratado un Seguro de Valor Incrementado que cubre los mismos bienes amparados bajo la presente Cláusula, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Cláusula y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Cláusula.

En caso de reclamación el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los otros seguros coexistentes.

9.2. Cuando esta Póliza sea un Seguro de Valor Incrementado, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Póliza.

En caso de reclamación, el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

10. BENEFICIO DEL SEGURO Esta Póliza:

10.1. Cubre al ASEGURADO, que incluye a la persona natural o jurídica que reclama la indemnización, ya sea como la persona que contrató, o en cuyo nombre o a su favor se contrató, la presente Póliza, o como cesionario.

10.2. No se extiende a cubrir ni, de modo alguno, beneficiará: al transportador o al depositario o a cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

11. PROCEDIMIENTOS Y CARGAS EN CASO DE SINIESTRO - REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En adición a las cargas y obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, en caso de Siniestro, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán cumplir con las siguientes:

11.1. En caso de que reciba cualquier tipo de reclamación por parte del transportista bajo cualquier Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión prevista en el contrato de transporte, sea que dicha reclamación haya sido hecha por escrito o en forma verbal o de otro modo, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, la notificará de inmediato a la ASEGURADORA. El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización bajo la cobertura Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión estipulada en el numeral 1.3 de la presente Cláusula. No obstante, la pérdida de esos derechos estará limitada a los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

11.2. En caso de Siniestro recuperable bajo los alcances de esta Cláusula, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán

11.2.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida o daño; y,

11.2.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero: sean adecuadamente preservados y ejercidos.

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización hasta por el importe de los perjuicios causados a los intereses de la

ASEGURADORA por la carga incumplida.

La ASEGURADORA, en adición a la indemnización que corresponda en virtud de esta Póliza, reembolsará al ASEGURADO los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas cargas siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere la Suma Asegurada.

12. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el ASEGURADO o por la ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. DILIGENCIA RAZONABLE

El ASEGURADO, sus trabajadores o empleados, sus agentes, empleados y/o mandatarios: se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

14. LEY APLICABLE

El presente Contrato de Seguro se rige por la ley peruana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción peruana.

15. DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en el artículo 11° de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

15.1. ACTO TERRORISTA

Acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

15.2. EMBALAJE

Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse. Acción y efecto de embalar. Disponer en balas o colocar convenientemente dentro de cubiertas los objetos que han de transportarse.

También incluye la estiba en un contenedor remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga.

15.3. SEGURO DE VALOR INCREMENTADO

Seguro contratado para cubrir la diferencia entre el valor de mercado de los bienes asegurados y su Suma Asegurada en alguna póliza de seguro.

CLÁUSULA “C” PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. COBERTURAS:

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, esta:

1.1. Riesgos Cubiertos.

Excepto por las exclusiones estipuladas en el numeral 2 de la presente cláusula, cubre:

1.1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados atribuibles razonablemente a:

1.1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra de la nave o embarcación.

1.1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.1.4. Colisión o contacto de la nave, o embarcación o medio de transporte, con cualquier objeto externo que no sea agua.

1.1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en un puerto de arribada forzosa.

1.1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causados por:

1.1.2.1. Sacrificio en Avería Gruesa o Común.

1.1.2.2. Echazón.

1.1.2.3. Caída de aviones o parte de ellos.

1.2. Avería Gruesa o Común.

Cubre la contribución a la Avería Gruesa o Común y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en el siguiente numeral 2 Exclusiones.

1.3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Indemniza al ASEGURADO por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte, siempre que dicha responsabilidad sea respecto de un riesgo cubierto por esta Póliza y no excluido en el el siguiente numeral 2 Exclusiones.

En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el ASEGURADO se obliga a notificar a la ASEGURADORA, la cual tendrá derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al ASEGURADO contra tal reclamación.

2. EXCLUSIONES

2.1. Exclusiones Generales

En ningún caso esta Póliza cubrirá:

2.1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

2.1.2. Derrame o merma normal u ordinaria, pérdida normal u ordinaria de peso o volumen, o el uso y/o desgaste normal u ordinario, de los bienes asegurados.

2.1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el Embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado.

No obstante, esta exclusión solo aplica cuando dicho Embalaje o acondicionamiento haya sido realizado:

2.1.3.1. Por el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados; o

2.1.3.2. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula Adicional.

2.1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

2.1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, incluso cuando la demora sea causada por un riesgo cubierto.

No obstante, no se excluyen los gastos pagaderos e amparados bajo la cobertura otorgada bajo los alcances del numeral 1.2 de la presente Cláusula Adicional.

2.1.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de: la nave, aeronave, camión, o del medio de transporte.

Se deja constancia de que esta exclusión solo aplica cuando, en el momento de cargar el bien asegurado en el medio de transporte, el ASEGURADO sabía, o en el curso ordinario de los negocios debiera haber sabido, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

No obstante, esta exclusión no se aplicará cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.1.7. El daño o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de parte de estos por el acto indebido o ilícito o culposo de cualquier persona o personas.

2.1.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

2.1.9. La pérdida, el daño o el gasto de cualquier índole, directa o indirectamente causados por, derivados de o a los cuales hayan contribuido:

2.1.9.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por la radioactividad proveniente de: cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

2.1.9.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de: cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear; o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

2.1.9.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

2.1.9.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o contaminante de cualquier materia radioactiva.

Esta última exclusión no se hace extensiva a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficas

2.1.9.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

2.1.9.6. El uso o la operación, como medio para causar o infligir daños o perjuicios o pérdidas, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

2.1.10. La pérdida, el daño o el gasto causados por: la toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión y/o cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

2.2. Exclusión de Ausencia de Navegabilidad y/o Aeronavegabilidad y/o Ineptitud del Medio de Transporte.

2.2.1. En ningún caso Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que surjan o se derive de:

2.2.1.1. La ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad de la nave o aeronavegabilidad de la aeronave; o de la ineptitud de la nave o aeronave o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando el ASEGURADO tenga conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave, aeronave o medio de transporte.

No se aplicará esta exclusión cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.2.1.2. La ineptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando los bienes y/o mercancías aseguradas hayan sido cargadas dentro o sobre el contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga o medio de

transporte:

2.2.1.2.1. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula; o

2.2.1.2.2. Por el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores, siempre que alguno de estos haya tenido conocimiento o estado al tanto de tal ineptitud en el momento en que dichos bienes y mercancías fueron cargadas.

2.2.2. Siempre manteniéndose en pleno vigor las exclusiones estipuladas en el numeral 2.2.1 precedente, la ASEGURADORA dispensa cualquier violación de las garantías implícitas de Navegabilidad de la nave y de su aptitud para transportar los bienes asegurados a su destino estipuladas en la sección 39 y sección 40 (2) del Acta de Seguro Marítimo Inglés 1906 (English Marine Insurance Act 1906 – MIA 1906), respectivamente.

Esta dispensa no aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave.

2.3. Exclusión de Guerra:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en o sea causado por:

2.3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección; o lucha civil que provenga de cualquiera de ellas; o cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante.

2.3.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo, restricción o detención, ni sus consecuencias y tampoco cualquier intento de realizar uno de estos actos.

2.3.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra, abandonadas o derrelictas.

2.4. Exclusión de Huelga:

En ningún caso esta Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

2.4.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales (lock-out), disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

2.4.3. Causados por cualquier Acto Terrorista.

2.4.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

3. DURACIÓN DEL TRÁNSITO

3.1. Con sujeción a lo estipulado en el siguiente numeral 4 y siempre y cuando la Póliza esté vigente, la cobertura otorgada por la presente Cláusula toma efecto y entra en vigor, desde el momento en que

el bien asegurado es movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

3.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado; o

3.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, que el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución;

3.1.3. Cuando el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito; o

3.1.4. Al cumplirse, según sea el caso:

3.1.4.1. Sesenta (60) días calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados al costado de la nave en el puerto final de descargue; o,

3.1.4.2. Si se tratase de transporte aéreo, treinta (30) días, calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados, al costado de la aeronave en el aeropuerto o lugar final de descargue; lo que ocurra primero.

3.2. Si, después del descargue al costado de la nave o aeronave u otro medio de transporte en el puerto o aeropuerto o lugar final de descargue pero antes de la finalización del periodo de la cobertura según lo descrito en el numeral precedente, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquél que esté especificado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, esta cobertura, manteniéndose sujeta a la finalización de la cobertura como se dispone en el numeral 3.1 precedente, no se prolongará más allá del momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

3.3. Sujeta a la finalización de cobertura según lo estipulado por los precedentes numerales del 3.1.1 a

3.1.4 y siguiente numeral 4 de la presente cláusula, esta cobertura permanecerá vigente durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al ASEGURADO, así como durante la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

4. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si, debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del ASEGURADO, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en dicho contrato de transporte, o si el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula numeral 3 de la presente Cláusula, esta cobertura también terminará.

No obstante, si, el ASEGURADO, da inmediato aviso a la ASEGURADORA y simultáneamente solicita la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional – si así lo requiere la ASEGURADORA – dicha cobertura se mantendrá vigente, bien sea:

4.1. Hasta que:

4.1.1. Los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar; o

4.1.2. Salvo pacto expreso distinto, hasta la expiración de, ya sea:

4.1.2.1. Un período de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar; si el modo de transporte utilizado es vía marítima; o de

4.1.2.2. Treinta (30) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal aeropuerto o lugar, en caso se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo; lo que ocurra primero; o

4.2. Si, dentro del citado período de – según corresponda – sesenta (60) días calendarios o de treinta (30) días calendarios - o de cualquier extensión del mismo que se convenga -, los bienes asegurados son enviados al lugar de destino indicado en las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, o a cualquier otro lugar de destino, esta cobertura terminará conforme a lo dispuesto en el numeral 3 precedente.

5. CAMBIO DE VIAJE

5.1. Si, después de iniciada la presente cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia la Póliza, el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si, un daño o pérdida, ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiera podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

5.2. Si, una vez iniciado el tránsito según lo estipulado en el numeral 3.1 de la presente cláusula, sin conocimiento del ASEGURADO o de sus trabajadores o empleados, la nave o aeronave navega a otro destino, se entenderá que se inició la cobertura desde el comienzo de dicho tránsito.

6. INTERÉS ASEGURABLE

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de la presente Cláusula, el ASEGURADO debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

6.2. Con sujeción a lo estipulado en el numeral 6.1 precedente, el ASEGURADO tendrá derecho a la indemnización por el daño o pérdida amparada ocurrida durante el período cubierto según lo

regulado por los numerales 3 y 4 de la presente Cláusula, incluso cuando el daño o pérdida haya ocurrido antes de haberse perfeccionado la Póliza, pero excepto cuando ASEGURADO haya tenido conocimiento del daño o pérdida y la ASEGURADORA no.

7. GASTOS DE REENVÍO

Si, como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por esta Cláusula, el tránsito asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, la ASEGURADORA reembolsará al ASEGURADO todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino originalmente previsto en la B.

Lo estipulado por el presente numeral 7 no es aplicable a Avería Gruesa o Común o gastos de salvamento, y está sujeto a las exclusiones descritas en el numeral 2 de esta Cláusula. Tampoco se cubren los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del ASEGURADO o sus trabajadores o empleados.

8. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Bajo los alcances de la presente Cláusula no se pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados a favor de la ASEGURADORA, ya sea: porque su pérdida total real parezca inevitable; o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino indicado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar.

El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito. El ASEGURADO deberá dar aviso de abandono a la ASEGURADORA dentro del término de cuatro (4) meses contados desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

9. VALOR INCREMENTADO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

9.1. Si el ASEGURADO hubiese contratado un Seguro de Valor Incrementado que cubre los mismos bienes amparados bajo la presente Cláusula, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Cláusula y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Cláusula. En caso de reclamación el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los otros seguros coexistentes.

9.2. Cuando esta Póliza sea un Seguro de Valor Incrementado, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Póliza.

En caso de reclamación, el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

10. BENEFICIO DEL SEGURO

Esta Póliza:

10.1. Cubre al ASEGURADO, que incluye a la persona natural o jurídica que reclama la indemnización, ya sea como la persona que contrató, o en cuyo nombre o a su favor se contrató, la presente Póliza, o como cesionario.

10.2. No se extiende a cubrir ni, de modo alguno, beneficiará: al transportador o al depositario o a cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

11. PROCEDIMIENTOS Y CARGAS EN CASO DE SINIESTRO - REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En adición a las cargas y obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, en caso de Siniestro, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán cumplir con las siguientes:

11.1. En caso de que reciba cualquier tipo de reclamación por parte del transportista bajo cualquier Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión prevista en el contrato de transporte, sea que dicha reclamación haya sido hecha por escrito o en forma verbal o de otro modo, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, la notificará de inmediato a la ASEGURADORA.

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización bajo la cobertura Cláusula de Ambas Naves Culpables de Colisión estipulada en el numeral 1.3 de la presente Cláusula. No obstante, la pérdida de esos derechos estará limitada a los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

11.2. En caso de Siniestro recuperable bajo los alcances de esta Cláusula, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán

11.2.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida o daño; y,

11.2.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero: sean adecuadamente preservados y ejercidos.

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización hasta por el importe de los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

La ASEGURADORA, en adición a la indemnización que corresponda en virtud de esta Póliza, reembolsará al ASEGURADO los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas cargas siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere

la Suma Asegurada.

12. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el ASEGURADO o por la ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. DILIGENCIA RAZONABLE

El ASEGURADO, sus trabajadores o empleados, sus agentes, empleados y/o mandatarios: se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

14. LEY APLICABLE

El presente Contrato de Seguro se rige por la ley peruana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción peruana.

15. DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en el artículo 11° de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

15.1. ACTO TERRORISTA

Acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

15.2. EMBALAJE

Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse.

Acción y efecto de embalar. Disponer en balas o colocar convenientemente dentro de cubiertas los objetos que han de transportarse.

También incluye la estiba en un contenedor remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga.

15.3. SEGURO DE VALOR INCREMENTADO

Seguro contratado para cubrir la diferencia entre el valor de mercado de los bienes asegurados y su Suma Asegurada en alguna póliza de seguro.

CLÁUSULA DE GUERRA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Para Transporte Vía Marítima y/o Aérea

1. COBERTURAS:

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, esta:

1.1. Riesgos Cubiertos.

Excepto por las exclusiones estipuladas en el numeral 2 de la presente cláusula, cubre pérdida o daño a los bienes asegurados causados por:

1.1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección; o lucha civil que provenga de cualquiera de ellas; o cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante.

1.1.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo, restricción o detención. que surjan de los riesgos cubiertos por el numeral 1.1.1 precedente, así como de sus consecuencias, o de cualquier intento de captura, incautación, embargo, arresto, restricción, o detención, que surjan de los riesgos cubiertos por el numeral 1.1.1.

1.1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra, abandonadas o derrelictas.

1.2. Avería Gruesa o Común.

Cubre la contribución a la Avería Gruesa o Común y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas, provenientes de un riesgo plenamente cubierto por la presente Cláusula.

2. EXCLUSIONES

2.1. Exclusiones Generales

En ningún caso esta Póliza cubrirá:

2.1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

2.1.2. Derrame o merma normal u ordinaria, pérdida normal u ordinaria de peso o volumen, o el uso y/o desgaste normal u ordinario, de los bienes asegurados.

2.1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el Embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado.

No obstante, esta exclusión solo aplica cuando dicho Embalaje o acondicionamiento haya sido realizado:

2.1.3.1. Por el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados; o

2.1.3.2. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula Adicional.

2.1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

2.1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, incluso cuando la demora sea causada por un riesgo cubierto.

No obstante, no se excluyen los gastos pagaderos e amparados bajo la cobertura otorgada bajo los alcances del numeral 1.2 de la presente Cláusula Adicional.

2.1.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de: la nave, aeronave, camión, o del medio de transporte.

Se deja constancia de que esta exclusión solo aplica cuando, en el momento de cargar el bien asegurado en el medio de transporte, el ASEGURADO sabía, o en el curso ordinario de los negocios debiera haber sabido, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

No obstante, esta exclusión no se aplicará cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.1.7. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o expedición.

2.1.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso hostil de cualquier arma o dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

2.1.9. La pérdida, el daño o el gasto de cualquier índole, directa o indirectamente causados por, derivados de o a los cuales hayan contribuido:

2.1.9.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por la radioactividad proveniente de: cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

2.1.9.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de: cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear; o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

2.1.9.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

2.1.9.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o contaminante de cualquier materia radioactiva.

Esta última exclusión no se hace extensiva a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficas

2.1.9.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

2.1.9.6. El uso o la operación, como medio para causar o infligir daños o perjuicios o pérdidas, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico. No obstante, no está excluida la pérdida, daño o gasto causados por el uso de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de cualquier sistema de lanzamiento electrónico o sistema guiado y/o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

2.1.10. La pérdida, el daño o el gasto causados por: la toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión y/o cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

2.2. Exclusión de Ausencia de Navegabilidad y/o Aeronavegabilidad y/o Ineptitud del Medio de Transporte.

2.2.1. En ningún caso Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que surjan o se derive de:

2.2.1.1. La ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad de la nave o aeronavegabilidad de la aeronave; o de la ineptitud de la nave o aeronave o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave, aeronave o medio de transporte.

No se aplicará esta exclusión cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.2.1.2. La ineptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados. Esta exclusión solo aplica cuando los bienes y/o mercancías aseguradas hayan sido cargadas dentro o sobre el contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga o medio de transporte:

2.2.1.2.1. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula; o

2.2.1.2.2. Por el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores, siempre que alguno de estos haya tenido conocimiento o estado al tanto de tal ineptitud en el momento en que dichos bienes y mercancías fueron cargadas.

2.2.2. Siempre manteniéndose en pleno vigor las exclusiones estipuladas en el numeral 2.2.1 precedente, la ASEGURADORA dispensa cualquier violación de las garantías implícitas de Navegabilidad de la nave y de su aptitud para transportar los bienes asegurados a su destino estipuladas en la sección 39 y sección 40 (2) del Acta de Seguro Marítimo Inglés 1906 (English Marine Insurance Act 1906 – MIA 1906), respectivamente.

Esta dispensa no aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave.

3. DURACIÓN DEL TRÁNSITO

3.1. La cobertura otorgada por esta Cláusula:

3.1.1. Inicia únicamente cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de un Buque Transoceánico o de una aeronave – pero se inicia única y exclusivamente para esa parte ya embarcada –; y

3.1.2. Sujeto a lo estipulado por los numerales 3.2 y 3.3, finaliza, ya sea:

3.1.2.1. Al momento en que los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos – pero únicamente en lo que se refiere a tal parte –, sean descargados, según sea el caso, del:

3.1.2.1.1. Buque Transoceánico en el puerto o lugar final de descargue; o de la

3.1.2.1.2. Aeronave en el aeropuerto o lugar final de descarga; o

3.1.2.2. Al vencimiento de quince (15) días calendarios contados desde la medianoche del día de Arribada del Buque Transoceánico al puerto o lugar final de descargue, o de la llegada de la aeronave en el aeropuerto de destino o lugar final de descarga; lo que ocurra primero

3.1.3. No obstante, sujeto a que se dé aviso inmediato a la ASEGURADORA y al pago de una prima adicional, esta cobertura:

3.1.3.1. Tomará efecto nuevamente cuando, sin haberse descargado los bienes asegurados en el puerto o lugar final de descargue o aeropuerto, según sea el caso, el Buque Transoceánico zarpa o la aeronave parte de allí; y

3.1.3.2. Sujeto a lo estipulado por los numerales 3.2 y 3.3, finaliza, ya sea;

3.1.3.2.1. Al momento en que los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos – pero únicamente en lo que se refiere a tal parte –, sean descargados, según sea el caso, del:

3.1.3.2.1.1. Buque Transoceánico en el puerto o lugar final de descargue; o de la

3.1.3.2.1.2. Aeronave en el aeropuerto o lugar final de descarga; o

3.1.3.2.2. Al vencimiento de quince (15) días calendarios contados desde la medianoche del día de Arribada del Buque Transoceánico al puerto o lugar final de descargue, o de la llegada de la aeronave en el aeropuerto de destino o lugar final de descarga lo que ocurra primero.

3.2. Si, durante el viaje asegurado, según sea el caso:

3.2.1. El Buque Transoceánico arribase a un puerto intermedio para el descargue de los bienes y su posterior transporte en otro Buque Transoceánico o en aeronave, o si los bienes asegurados fuesen descargados en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo previsto en el numeral 3.3 y al pago de una prima adicional, si es requerida, esta cobertura continúa hasta la expiración de 15 (quince) días calendarios, contados desde la medianoche del día de la Arribada del Buque Transoceánico a tal puerto o lugar; pero, después de ello, la cobertura retoma efecto en el momento en que los bienes asegurados o parte de los mismos –pero únicamente en lo que se refiere a tal parte de los mismos–, hayan sido embarcados en el Buque Transoceánico o en la aeronave que deba subsecuentemente transportarlos.

Durante este periodo de 15 (quince) días calendarios, la cobertura permanecerá en vigor después de la descarga, solamente mientras los bienes asegurados o parte de los mismos –pero únicamente en lo que se refiere a tal parte de los mismos–, esté en tal puerto o lugar.

3.2.2. La aeronave llegase a un aeropuerto o lugar intermedio para el descargue de los bienes y su posterior transporte en otra aeronave o Buque Transoceánico, entonces, sujeto a lo previsto en el numeral 3.3 y al pago de una prima adicional, si es requerida, esta cobertura continúa hasta la expiración de 15 (quince) días calendarios, contados desde la medianoche del día de la llegada de la aeronave a tal aeropuerto o lugar; pero, después de ello, la cobertura retoma efecto en el momento en que los bienes asegurados o parte de los mismos –pero únicamente en lo que se refiere a tal parte de los mismos–, hayan sido embarcados en la aeronave o el Buque Transoceánico que deba subsecuentemente transportarlos.

Durante este periodo de 15 (quince) días calendarios, la cobertura permanecerá en vigor después de la descarga, solamente mientras los bienes asegurados o parte de los mismos –pero únicamente en lo que se refiere a tal parte de los mismos–, esté en tal aeropuerto o lugar.

3.3. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte termina, según sea el caso, en un puerto o aeropuerto o lugar que no sea el de destino allí acordado, tal puerto o aeropuerto o lugar será considerado el sitio final de descarga, y la cobertura terminará de acuerdo a lo previsto en el numeral

3.1.2 de la presente Cláusula.

Si, los bienes asegurados, son subsecuentemente rembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre y cuando se dé aviso a la ASEGURADORA antes de la iniciación de tal tránsito adicional, y sujeto al pago de una prima adicional, la cobertura tomará efecto nuevamente:

3.3.1. En el caso de que los bienes asegurados hayan sido descargados, tan pronto estos, o alguna parte de los mismos – pero únicamente en lo que se refiere a tal parte –, hayan sido embarcados en el otro Buque Transoceánico o aeronave de trasbordo para el viaje.

3.3.2. En el caso de que los bienes asegurados no hayan sido descargados, cuando el Buque Transoceánico zarpe de dicho puerto considerado como puerto final de descargue, o el avión despegue de dicho aeropuerto considerado como aeropuerto final de descargue;

Y, posteriormente, esta cobertura adicional termina de conformidad a lo previsto en el numeral 3.1.3.2 de la presente cláusula.

3.4. El amparo contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos se

extiende a cubrir los bienes asegurados, o alguna parte de los mismos, mientras estén en la embarcación en tránsito hacia o desde el Buque Transoceánico, pero en ningún caso más allá de la expiración de 60 (sesenta) días calendarios, contados desde la descarga del Buque Transoceánico, a menos que la ASEGURADORA haya acordado expresa y especialmente algo distinto.

3.5. Sujeto a que se dé aviso inmediato a la ASEGURADORA y al pago de una prima adicional, si fuera requerida, esta cobertura permanecerá en vigencia de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, durante cualquier desviación o variación de la aventura como consecuencia del ejercicio de una facultad concedida a los transportadores bajo el contrato de transporte.

3.6. Sujeta a la finalización de cobertura según lo estipulado por los precedentes numerales del 3.1.1 a

3.1.4 y siguiente numeral 4 de la presente cláusula, esta cobertura permanecerá vigente durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al ASEGURADO, así como durante la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

4. CAMBIO DE VIAJE

4.1. Si, después de iniciada la presente cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia la Póliza, el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si, un daño o pérdida, ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiera podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

4.2. Si, una vez iniciado el tránsito según lo estipulado en el numeral 3.1 de la presente cláusula, sin conocimiento del ASEGURADO o de sus trabajadores o empleados, el Buque Transoceánico o la aeronave navega a otro destino, se entenderá que se inició la cobertura desde el comienzo de dicho tránsito.

5. PREVALENCIA DE ESTIPULACIONES

Prevalece lo estipulado por los numerales 2.1.7, 2.1.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y/o 3.5 de esta cláusula, en caso de que cualquier estipulación contenida en la Póliza sea inconsistente con lo estipulado por dichos numerales. Consecuentemente, no tendrá efecto cualquier estipulación inconsistente, en la medida de tal inconsistencia.

6. INTERÉS ASEGURABLE

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de la presente Cláusula, el ASEGURADO debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

6.2. Con sujeción a lo estipulado en el numeral 6.1 precedente, el ASEGURADO tendrá derecho a

la indemnización por el daño o pérdida amparada ocurrida durante el período cubierto según lo regulado por los numerales 3 y 4 de la presente Cláusula, incluso cuando el daño o pérdida haya ocurrido antes de haberse perfeccionado la Póliza, pero excepto cuando ASEGURADO haya tenido conocimiento del daño o pérdida y la ASEGURADORA no.

7. VALOR INCREMENTADO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

7.1. Si el ASEGURADO hubiese contratado un Seguro de Valor Incrementado que cubre los mismos bienes amparados bajo la presente Cláusula, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Cláusula y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Cláusula. En caso de reclamación el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los otros seguros coexistentes.

7.2. Cuando esta Póliza sea un Seguro de Valor Incrementado, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Póliza.

En caso de reclamación, el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

8. BENEFICIO DEL SEGURO

Esta Póliza:

8.1. Cubre al ASEGURADO, que incluye a la persona natural o jurídica que reclama la indemnización, ya sea como la persona que contrató, o en cuyo nombre o a su favor se contrató, la presente Póliza, o como cesionario.

8.2. No se extiende a cubrir ni, de modo alguno, beneficiará: al transportador o al depositario o a cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

9. PROCEDIMIENTOS Y CARGAS EN CASO DE SINIESTRO - REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En adición a las cargas y obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, Siniestro recuperable bajo los alcances de esta Cláusula, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán:

9.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida o daño; y,

9.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes

asegurados o contra cualquier otro tercero: sean adecuadamente preservados y ejercidos.

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización hasta por el importe de los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

La ASEGURADORA, en adición a la indemnización que corresponda en virtud de esta Póliza, reembolsará al ASEGURADO los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas cargas siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere la Suma Asegurada.

10. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el ASEGURADO o por la ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

11. DILIGENCIA RAZONABLE

El ASEGURADO, sus trabajadores o empleados, sus agentes, empleados y/o mandatarios: se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

12. LEY APLICABLE

El presente Contrato de Seguro se rige por la ley peruana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción peruana.

13. DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en el artículo 11° de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

13.1. ARRIBADA

Para los efectos de lo estipulado por el numeral 3 de esta cláusula, significa que el Buque Transoceánico está anclado, atracado o, de alguna otra forma asegurado, al muelle o lugar dentro del área de la autoridad portuaria.

Si tal muelle o lugar no está disponible, se considerará que la Arribada ha ocurrido cuando el Buque Transoceánico echó anclas, fue amarrado o de alguna otra forma asegurado, ya sea en, o fuera del, puerto o lugar de descarga programado; lo que ocurrió primero.

13.2. EMBALAJE

Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse.

Acción y efecto de embalar. Disponer en balas o colocar convenientemente dentro de cubiertas los objetos que han de transportarse.

También incluye la estiba en un contenedor remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga.

13.3. BUQUE INTEROCEÁNICO

Nave que transporte los bienes asegurados desde un puerto o lugar a otro, cuando tal viaje implique una travesía por mar de esa nave.

13.4. SEGURO DE VALOR INCREMENTADO

Seguro contratado para cubrir la diferencia entre el valor de mercado de los bienes asegurados y su Suma Asegurada en alguna póliza de seguro.

CLÁUSULA DE HUELGAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. COBERTURAS:

Sujeta a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, esta:

1.1. Riesgos Cubiertos.

Excepto por las exclusiones estipuladas en el numeral 2 de la presente cláusula, cubre pérdida o daño a los bienes asegurados causados por:

1.1.1. Huelguistas, trabajadores en paro forzoso por cierre patronal (lock-out), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o asonadas o conmociones civiles.

1.1.2. Acto Terrorista.

1.1.3. Cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

1.2. Avería Gruesa o Común.

Cubre la contribución a la Avería Gruesa o Común y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas, provenientes de un riesgo plenamente cubierto por la presente Cláusula.

2. EXCLUSIONES

2.1. Exclusiones Generales

En ningún caso esta Póliza cubrirá:

2.1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

2.1.2. Derrame o merma normal u ordinaria, pérdida normal u ordinaria de peso o volumen, o el uso y/o desgaste normal u ordinario, de los bienes asegurados.

2.1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el Embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado.

No obstante, esta exclusión solo aplica cuando dicho Embalaje o acondicionamiento haya sido realizado:

2.1.3.1. Por el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados; o

2.1.3.2. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula Adicional.

2.1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes

asegurados.

2.1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, incluso cuando la demora sea causada por un riesgo cubierto.

No obstante, no se excluyen los gastos pagaderos y amparados bajo la cobertura otorgada bajo los alcances del numeral 1.2 de la presente Cláusula Adicional.

2.1.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de: la nave, aeronave, camión, o del medio de transporte.

Se deja constancia de que esta exclusión solo aplica cuando, en el momento de cargar el bien asegurado en el medio de transporte, el ASEGURADO sabía, o en el curso ordinario de los negocios debiera haber sabido, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

No obstante, esta exclusión no se aplicará cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.1.7. La pérdida, daño o gasto que provengan de la ausencia, escasez, restricción o abstención de mano de obra, o falta, disminución o detención del trabajo, de cualquier naturaleza, resultante de cualquier huelga, cierre patronal (lock out), disturbio laboral, motín, asonada o conmoción civil.

2.1.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o expedición.

2.1.9. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

2.1.10. La pérdida, el daño o el gasto causado por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección; o lucha civil que provenga de cualquiera de ellas; o cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante.

2.1.11. La pérdida, el daño o el gasto de cualquier índole, directa o indirectamente causados por, derivados de o a los cuales hayan contribuido:

2.1.11.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por la radioactividad proveniente de: cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

2.1.11.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de: cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear; o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

2.1.11.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

2.1.11.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o

contaminante de cualquier materia radioactiva.

Esta última exclusión no se hace extensiva a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficos.

2.1.12. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

2.1.13. El uso o la operación, como medio para causar o infligir daños o perjuicios o pérdidas, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico. No obstante, no está excluida la pérdida, daño o gasto causados por el uso de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de cualquier sistema de lanzamiento electrónico o sistema guiado y/o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

2.1.14. La pérdida, el daño o el gasto causados por: la toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión y/o cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

2.2. Exclusión de Ausencia de Navegabilidad y/o Aeronavegabilidad y/o Ineptitud del Medio de Transporte.

2.2.1. En ningún caso Póliza cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que surjan o se derive de:

2.2.1.1. La ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad de la nave o aeronavegabilidad de la aeronave; o de la ineptitud de la nave o aeronave o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando el ASEGURADO tenga conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave, aeronave o medio de transporte.

No se aplicará esta exclusión cuando la Póliza haya sido transferida a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

2.2.1.2. La ineptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga o medio de transporte para transportar con seguridad los bienes asegurados.

Esta exclusión solo aplica cuando los bienes y/o mercancías aseguradas hayan sido cargadas dentro o sobre el contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga o medio de transporte:

2.2.1.2.1. Con anterioridad a la toma de efecto de la cobertura otorgada por la presente Cláusula; o

2.2.1.2.2. Por el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores, siempre que alguno de estos haya tenido conocimiento o estado al tanto de tal ineptitud en el momento en que dichos bienes y mercancías fueron cargadas.

2.2.2. Siempre manteniéndose en pleno vigor las exclusiones estipuladas en el numeral 2.2.1 precedente, la ASEGURADORA dispensa cualquier violación de las garantías implícitas de Navegabilidad de la nave y de su aptitud para transportar los bienes asegurados a su destino estipuladas en la sección 39 y sección 40 (2) del Acta de Seguro Marítimo Inglés 1906 (English Marine Insurance Act 1906 – MIA 1906), respectivamente.

Esta dispensa no aplica cuando el ASEGURADO o sus empleados o trabajadores tengan conocimiento o estén al tanto de tal ausencia o falta de condiciones de Navegabilidad o de tal ineptitud, en el momento en que los bienes asegurados son cargados en dicha nave.

3. DURACIÓN DEL TRÁNSITO

3.1. Con sujeción a lo estipulado en el siguiente numeral 4 y siempre y cuando la Póliza esté vigente, la cobertura otorgada por la presente Cláusula toma efecto y entra en vigor, desde el momento en que el bien asegurado es movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

3.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado; o

3.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, que el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución; o

3.1.3. Cuando el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito; o

3.1.4. Al cumplirse, según sea el caso:

3.1.4.1. Sesenta (60) días calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados al costado de la nave en el puerto final de descargue; o,

3.1.4.2. Si se tratase de transporte aéreo, treinta (30) días, calendarios contados desde la finalización del descargue de los bienes asegurados, al costado de la aeronave en el aeropuerto o lugar final de descargue; lo que ocurra primero.

3.2. Si, después del descargue al costado de la nave o aeronave u otro medio de transporte en el puerto o aeropuerto o lugar final de descargue pero antes de la finalización del periodo de la cobertura según lo descrito en el numeral precedente, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquél que esté especificado en, según sea el caso, las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, esta cobertura, manteniéndose sujeta a la finalización

de la cobertura como se dispone en el numeral 3.1 precedente, no se prolongará más allá del momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

3.3. Sujeta a la finalización de cobertura según lo estipulado por los precedentes numerales del 3.1.1 a

3.1.4 y siguiente numeral 4 de la presente cláusula, esta cobertura permanecerá vigente durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al ASEGURADO, así como durante la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

4. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si, debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del ASEGURADO, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en dicho contrato de transporte, o si el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula numeral 3 de la presente Cláusula, esta cobertura también terminará

No obstante, si, el ASEGURADO, da inmediato aviso a la ASEGURADORA y simultáneamente solicita la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional – si así lo requiere la ASEGURADORA – dicha cobertura se mantendrá vigente, bien sea:

4.1. Hasta que:

4.1.1. Los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar; o

4.1.2. Salvo pacto expreso distinto, hasta la expiración de, ya sea:

4.1.2.1. Un período de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar; si el modo de transporte utilizado es vía marítima; o de

4.1.2.2. Treinta (30) días calendarios contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal aeropuerto o lugar, en caso se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo; lo que ocurra primero; o

4.2. Si, dentro del citado período de – según corresponda – sesenta (60) días calendarios o de treinta (30) días calendarios - o de cualquier extensión del mismo que se convenga -, los bienes asegurados son enviados al lugar de destino indicado en las Condiciones Particulares o Endoso o declaración o aplicación o certificado, o a cualquier otro lugar de destino, esta cobertura terminará conforme a lo dispuesto en el numeral 3 precedente.

5. CAMBIO DE VIAJE

5.1. Si, después de iniciada la presente cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia de la Póliza, el ASEGURADO o sus trabajadores o empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la ASEGURADORA para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas

y términos del seguro.

Si, un daño o pérdida, ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiera podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

5.2. Si, una vez iniciado el tránsito según lo estipulado en el numeral 3.1 de la presente cláusula, sin conocimiento del ASEGURADO o de sus trabajadores o empleados, la nave o aeronave navega a otro destino, se entenderá que se inició la cobertura desde el comienzo de dicho tránsito.

6. INTERÉS ASEGURABLE

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de la presente Cláusula, el ASEGURADO debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

6.2. Con sujeción a lo estipulado en el numeral 6.1 precedente, el ASEGURADO tendrá derecho a la indemnización por el daño o pérdida amparada ocurrida durante el período cubierto según lo regulado por los numerales 3 y 4 de la presente Cláusula, incluso cuando el daño o pérdida haya ocurrido antes de haberse perfeccionado la Póliza, pero excepto cuando ASEGURADO haya tenido conocimiento del daño o pérdida y la ASEGURADORA no.

7. VALOR INCREMENTADO

Complementando lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación:

7.1. Si el ASEGURADO hubiese contratado un Seguro de Valor Incrementado que cubre los mismos bienes amparados bajo la presente Cláusula, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Cláusula y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Cláusula.

En caso de reclamación el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los otros seguros coexistentes.

7.2. Cuando esta Póliza sea un Seguro de Valor Incrementado, el importe de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza corresponderá a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la sumatoria de todos los importes asegurados que cubran la pérdida incluyendo la Suma Asegurada de esta Póliza:

En caso de reclamación, el ASEGURADO deberá presentar a la ASEGURADORA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

8. BENEFICIO DEL SEGURO

Esta Póliza:

8.1. Cubre al ASEGURADO, que incluye a la persona natural o jurídica que reclama la indemnización, ya sea como la persona que contrató, o en cuyo nombre o a su favor se contrató, la

presente Póliza, o como cesionario.

8.2. No se extiende a cubrir ni, de modo alguno, beneficiará: al transportador o al depositario o a cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

9. PROCEDIMIENTOS Y CARGAS EN CASO DE SINIESTRO - REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En adición a las cargas y obligaciones estipuladas en la Cláusula Novena de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, Siniestro recuperable bajo los alcances de esta Cláusula, el ASEGURADO y/o sus trabajadores o empleados y/o agentes, deberán:

9.1. **Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida o daño; y,**

9.2. **Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero: sean adecuadamente preservados y ejercidos.**

El incumplimiento de esta obligación por parte del ASEGURADO dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización hasta por el importe de los perjuicios causados a los intereses de la ASEGURADORA por la carga incumplida.

La ASEGURADORA, en adición a la indemnización que corresponda en virtud de esta Póliza, reembolsará al ASEGURADO los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas cargas siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere la Suma Asegurada.

10. RENUNCIA

Las medidas tomadas por el ASEGURADO o por la ASEGURADORA con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

11. DILIGENCIA RAZONABLE

El ASEGURADO, sus trabajadores o empleados, sus agentes, empleados y/o mandatarios: se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

12. LEY APLICABLE

El presente Contrato de Seguro se rige por la ley peruana y las controversias derivadas de su ejecución

serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción peruana.

13. DEFINICIONES

Complementando las definiciones contenidas en el artículo 11° de las Condiciones Generales del Seguro Para El Transporte De Mercancías, queda establecido que el significado de las expresiones más adelante indicadas es el siguiente:

13.1. ACTO TERRORISTA

Acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

13.2. EMBALAJE

Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse.

Acción y efecto de embalar. Disponer en balas o colocar convenientemente dentro de cubiertas los objetos que han de transportarse.

También incluye la estiba en un contenedor remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga.

13.3. SEGURO DE VALOR INCREMENTADO

Seguro contratado para cubrir la diferencia entre el valor de mercado de los bienes asegurados y su Suma Asegurada en alguna póliza de seguro.